JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: TEEM-JIN-017/2018.

ACTOR: PARTIDO MORENA.

TERCERO INTERESADO: PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE GABRIEL ZAMORA, MICHOACÁN.

MAGISTRADO: OMERO VALDOVINOS MERCADO.

SECRETARIA INSTRUCTORA Y PROYECTISTA: AMELIA GIL RODRÍGUEZ.

SENTENCIA. Morelia, Michoacán, el Tribunal Electoral del Estado, en la sesión correspondiente al uno de agosto de dos mil dieciocho[1], resuelve el juicio al rubro indicado, promovido por José Guadalupe Flores Anguiano, representante suplente del Partido MORENA, carácter acreditado ante el Consejo Municipal de Gabriel Zamora, Michoacán del Instituto Electoral de Michoacán[2], en contra del acta de cómputo municipal de la elección de Ayuntamiento de la localidad aludida, la declaración de validez y expedición de constancia de mayoría.

I. ANTECEDENTES.

1. Jornada electoral. El uno de julio, se celebró la jornada electoral en el Estado de Michoacán, para renovar, entre otros, el Ayuntamiento de Gabriel Zamora, Michoacán.

---

[1] Las fechas que se citen a continuación, corresponden a dos mil dieciocho, salvo aclaración expresa.
[2] En adelante Consejo Municipal.

2. Cómputo municipal. En cuatro de julio, dio inicio la sesión del Comité Municipal Electoral de Gabriel Zamora, Michoacán[3], para la realización del cómputo para la elección de Ayuntamiento Municipal (página 101).

En el acta que se elaboró se asentaron los siguientes resultados:

Votos obtenidos por los Partidos Políticos.		**Con Número.**	**Con Letra.**
	PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.	58	CINCUENTA Y OCHO
	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.	1,721	MIL SETECIENTOS VEINTIUNO.
	PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.	3,189	TRES MIL CIENTO OCHENTA Y NUEVE
	PARTIDO DEL TRABAJO.	137	CIENTO TREINTA Y SIETE
	PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO.	2,229	DOS MIL DOSCIENTOS VEINTINUEVE.

[3] En adelante Comité

	PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO	63	SESENTA Y TRES.
	PARTIDO NUEVA ALIANZA	45	CUARENTA Y CINCO.
	MORENA	2,864	DOS MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y CUATRO.
	PATIDOS ACCIÓN NACIONAL, DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y MOVIMIENTO CIUDADANO.	11	ONCE.
	PARTIDOS ACCIÓN NACIONAL Y DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.	12	DOCE.
	PARTIDOS ACCIÓN NACIONAL Y MOVIMIENTO CIUDADANO.	0	CERO.
	PARTIDOS DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y MOVIMIENTO CIUDADANO.	12	DOCE.

	PARTIDOS DEL TRABAJO Y MORENA	38	TREINTA Y OCHO.
CANDIDATOS/AS NO REGISTRADOS/AS		3	TRES.
VOTOS NULOS		517	QUINIENTOS DIECISIETE.
TOTAL		10,899	DIEZ MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y NUEVE.

II. TRÁMITE.

3. Juicio de inconformidad. El diez de julio, el partido político MORENA por conducto de su representante suplente José Guadalupe Flores Anguiano, carácter reconocido ante el órgano electoral responsable, promovió juicio de inconformidad sobre la nulidad de elección en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo IEM-ODCM-SESIONCOMPUTO-01/2018, de cuatro de julio, correspondiente a la elección de Presidente Municipal de Gabriel Zamora, Michoacán, la declaración de validez y la expedición de la constancia de mayoría relativa (páginas 4 a 24).

4. Aviso de presentación del juicio de inconformidad al Tribunal Electoral. Mediante oficio 147/2018, de nueve de julio, signado por el Secretario del Comité, enviado vía correo electrónico a este órgano jurisdiccional, informó sobre la

presentación del juicio de inconformidad; y, en diverso comunicado 148/2018 de esa data, remitió documentación relativa a dicho asunto, registrado con la clave IEM-CMGZ-JIN-01/2018, entre ellas la demanda, anexos, cédula y razón de publicitación (páginas 01 a 208).

5. Registro y turno a ponencia. En auto de diez siguiente, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral, acordó integrar y registrar el juicio de inconformidad en el Libro de Gobierno con la clave **TEEM-JIN-017/2018** y turnarlo a la ponencia del Magistrado Omero Valdovinos Mercado, para los efectos previstos en los artículos 27 y 76 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado[4], lo cual se materializó a través del oficio TEEM-SGA-2011/2018, recepcionado en esa misma data en la ponencia instructora (209 a 211).

6. Radicación y requerimientos. El once de julio, el Magistrado Ponente tuvo por recibido el oficio y acuerdo de turno, radicó el juicio de inconformidad acorde a lo previsto en el numeral 27, fracción I, de la *Ley de Justicia,* y ordenó registrarlo en el Libro de Gobierno de la ponencia instructora. Asimismo, requirió a la responsable, a fin de que remitiera diversas documentales con relación al juicio de mérito (páginas 212 a 215).

7. Cumplimiento parcial y segundo requerimiento. El Secretario del Comité, al comunicado de trece del mes en cita, acompañó las constancias relacionadas con la publicitación, rindió su informe justificado, y diversos documentos, pretendiendo dar cumplimiento a lo requerido; sin embargo, al advertir que no remitió la totalidad de los documentos solicitados, se le hizo un segundo pedimento (páginas 309 a 310).

[4] En adelante, *Ley de Justicia*.

8. Nuevo requerimiento. Dado que el Secretario del Comité, solamente hizo llegar a esta ponencia instructora, copia simple del escrito presentado por el representante del Partido de la Revolución Democrática en cuanto tercero interesado, en providencia de quince de julio, se le requirió, a fin de que enviara su original, donde además constara la hora y fecha de presentación (foja 311).

9. Recepción de constancias y nuevos requerimientos al *IEM*. En providencia de dieciséis de ese mes, se tuvo al Secretario del Comité, exhibiendo en copia certificada las constancias que originalmente remitió vía fax a este órgano jurisdiccional, las cuales se ordenó agregar a esta pieza de autos; y tomando en consideración que, por acuerdo CG-405/2018, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán[5], mediante el cual, aprobó que los órganos desconcentrados, como la aquí autoridad responsable, concluirían sus funciones el diecisiete de julio, por lo que, los requerimientos realizados por este tribunal, serían atendidos por dicho instituto, lo que así se hizo (páginas 323 a 580, tomo I).

10. Comparecencia escrita. En acuerdo de diecisiete de julio, se tuvo al representante del Partido de la Revolución Democrática, exhibiendo el acuse de recibo original del escrito mediante el cual compareció ante el Comité, como tercero interesado en el juicio de inconformidad, carácter que se le tuvo por reconocido, así como señalando domicilio para recibir notificaciones personales y autorizados; de igual manera, se ordenó agregar al sumario, la copia cotejada del escrito de tercero interesado exhibida por el Secretario del mencionado Comité (páginas 588 a 623, tomo I).

[5] En lo subsecuente *IEM.*

11. Manifestaciones del IEM y requerimiento a la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral. En acuerdo de dieciocho siguiente, se tuvo al instituto por manifestando imposibilidad para mandar la información solicitada; por lo que, se ordenó requerir al Vocal Ejecutivo, a fin de que remitiera la documentación pedida, lo cual se tuvo por cumplido en auto de veinte de julio (páginas 624 a 629, 647 a 650, tomo II).

12. Nuevo requerimiento. En providencia de veintiuno de ese mes, se requirió de nueva cuenta la Vocal Ejecutivo del *INE,* a fin de que informara si las personas precisadas en dicho proveído, se encontraban registradas como Capacitadores Asistentes Electorales ante dicho instituto; lo cual cumplió puntualmente, como consta del acuerdo de veintidós siguiente (páginas 661 a 665, tomo II).

13. Admisión y cumplimiento. Mediante providencia de veintitrés de julio, con fundamento la fracción V, del artículo 27 de la *Ley de Justicia*, se admitió a trámite el medio de impugnación de referencia; en esa misma data, se requirió al *IEM,* a fin de que remitiera las constancias relacionadas con la asignación de regidores por representación proporcional y cociente mayor, lo que se tuvo por cumplido en acuerdo de veinticinco siguiente (páginas 666, 667 y 669, tomo II).

14. Cierre de instrucción. En proveído de treinta y uno de julio de dos mil dieciocho, al advertirse que no quedaban diligencias pendientes por desahogar, se declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de dictar sentencia de conformidad con lo establecido en la fracción VI del dispositivo 27 de la Ley de referida previamente (página 731, tomo II).

III. COMPETENCIA.

15. Este Tribunal es competente para conocer el presente juicio de inconformidad, con fundamento en los artículos 98-A, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, 60 del Código Electoral del Estado, 58 de la *Ley de Justicia*, así como 49 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, el Pleno es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un juicio de inconformidad promovido para impugnar los resultados del cómputo municipal de la elección de Ayuntamiento de Gabriel Zamora, Michoacán.

IV. TERCERO INTERESADO

16. Ante el Comité Municipal de Gabriel Zamora, Michoacán, compareció mediante escrito, Sergio Jerónimo Aguilar, en cuanto representante del Partido de la Revolución Democrática, y este órgano jurisdiccional en acuerdo de diecisiete de julio, tuvo al instituto político en comento, como parte tercero interesado en este juicio de inconformidad (páginas 622 y 623, tomo I).

Oportunidad. El escrito se presentó en tiempo, si para ello se toma en consideración, que de las constancias del sumario, se desprende que la cédula de publicitación en las instalaciones del Comité, se fijó a partir de las dieciocho horas con treinta y un minutos del nueve de julio, así corroborado con la razón de fijación de la cédula aludida; habiéndose retirado a las dieciocho horas con treinta y dos minutos del doce de ese mes, en tanto que, el ocurso del tercero interesado, fue recibido en esa oficina, a las dieciocho horas con treinta y un minutos de ese día, es decir, dentro del plazo de setenta y dos horas de la publicitación y, por ende, fue oportuna su comparecencia (páginas 234 a 237, 588 a 604, tomo I).

Forma. Se surte, pues en el ocurso de referencia, consta el nombre y firma autógrafa del representante del partido compareciente, hace diversas manifestaciones en relación con las constancias de autos, expresa su oposición a las pretensiones del instituto político actor y ofertó las pruebas que estimó convenientes (páginas 588 a 604, tomo I).

Legitimación. Se tiene por reconocida la calidad de tercera interesada en virtud de que, de conformidad con el artículo 13, fracción III, de la Ley de Justicia, tiene un derecho incompatible con la pretensión de la parte actora, quien reclama los resultados consignados en el Acta de Cómputo Municipal de la elección de Presidente Municipal, la declaración de validez y la constancia de mayoría respectiva.

V. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

17. Causas de improcedencia. En virtud de que las causas de improcedencia están relacionadas con aspectos necesarios para la válida constitución de un proceso jurisdiccional, y que por tratarse de cuestiones de orden público, su estudio es preferente, se procede a examinar si en el caso se actualizan las que hace valer el Partido de la Revolución Democrática, por conducto de su representante ante el Comité, quien compareció como tercero interesado en el presente juicio.

18. El instituto político, hizo valer la causal de improcedencia de frivolidad prevista en el artículo 11, fracción VII, de la *Ley de Justicia*, que a la letra dice:

> ***"Artículo 11.*** *Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes en los casos siguientes:*
> *…*
> *VI. Cuando resulte evidentemente frívolo…".*

19. Respecto a la frivolidad, es menester señalar, que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia 33/2002, consultable en las páginas 364 a 366, del volumen 1, compilación 1997-2013, de rubro: "***FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE.",*** se pronunció en el sentido de que el medio de impugnación podrá estimarse frívolo, cuando carezca de materia o se centre en cuestiones irrelevantes, es decir, sin fondo y substancia.

20. De igual forma, ha sido criterio sostenido por este Tribunal en Pleno, que la frivolidad de un juicio implica que el mismo resulte totalmente intrascendente, es decir, cuando las demandas o promociones en las cuales se formulan pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente no encontrarse tuteladas por el derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan.

21. En el caso, el instituto político tercero interesado, aduce en el escrito de comparecencia, que se actualiza dicha causal, porque el partido actor interpone el juicio de inconformidad, sin existir fundamento, púes no sería posible alcanzar su pretensión por lo ineficaz de sus argumentos, y al no configurarse las diversas irregularidades para determinar la nulidad de la votación.

22. Este Tribunal estima que **no le asiste la razón a la parte tercera interesada**, porque del análisis del escrito del medio de impugnación se aprecia, que el inconforme sí expone los hechos que considera motivan las infracciones alegadas en materia electoral, las que en su concepto, son suficientes para

revertir los resultado consignados en el acta de computo municipal, y en consecuencia, la declaración de validez y entrega de constancia de mayoría respectiva, además, ofreció los medios de convicción que consideró idóneos y suficientes para acreditar la existencia de las violaciones alegadas, de ahí que se concluya que no se satisface la frivolidad en el caso concreto, motivo por el cual se **desestima la referida causal de improcedencia.**

23. Lo anterior, con independencia de que sus pretensiones o argumentos puedan resultar fundados o no para alcanzar los extremos pretendidos, pues ello será materia de análisis del fondo del asunto que se lleve a cabo en párrafos subsecuentes.

VI. REQUISITOS DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN Y PRESUPUESTOS PROCESALES

24. El juicio reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 240 del Código Electoral del Estado y 10, de la *ley de justicia*, como a continuación se precisa:

VII. OPORTUNIDAD

25. La demanda se presentó dentro del plazo de cinco días contados a partir del siguiente a que concluyó el cómputo respectivo, como lo establece el artículo 60 de la ley adjetiva de la materia, esto, porque la sesión de cómputo distrital de la elección de Ayuntamiento en el municipio de Gabriel Zamora, Michoacán, concluyó el cinco de julio, como consta de la copia certificada del Acta de Sesión de Cómputo, identificada como IEM-ODCM-SESION COMPUTO-01/2018, emitida por el Consejo Municipal Electoral del *IEM*, visible en las páginas de la quinientos treinta y uno a la quinientos sesenta y seis de la pieza de autos en estudio; documental pública a la luz de los

numerales 17, fracción I, y 22, fracción II, de la ley adjetiva de la materia, en tanto que, del aviso de presentación rubricado por la Secretario del Comité, consta que el recurso de inconformidad se presentó a las dieciocho horas con treinta y un minutos del nueve del mes en cita, esto es, dentro del plazo concedido al efecto.

VIII. LEGITIMACIÓN Y PERSONERÍA

26. El juicio de inconformidad es planteado por parte legítima, conforme a lo previsto por el precepto 59, de la *Ley de Justicia*, ya que lo promueve el Partido MORENA, por conducto de su representante suplente, como consta de la copia certificada de la lista de representantes de partidos políticos acreditados ante el *IEM,* en el municipio de Gabriel Zamora, Michoacán, (página 389); documental que dada su naturaleza jurídica, merece valor probatorio pleno en términos de los artículos 16, fracción I, 17, fracción II, y 22, fracción II, de la legislación en cita.

IX. FORMA

27. Los requisitos formales, previstos en los dispositivos legales 240 del Código Electoral del Estado y 10 de la *Ley de Justicia*, se encuentran satisfechos, ya que el medio de impugnación se presentó por escrito ante la autoridad responsable; consta el nombre y firma del promovente y el carácter que ostenta; señaló domicilio para recibir notificaciones; se identifica, tanto el acto impugnado como la autoridad responsable; se mencionan los hechos en los que se basa la impugnación y los preceptos presuntamente violados y ofrece pruebas.

IX. INTERÉS JURÍDICO

28. Está satisfecho, porque el instituto político demandante, acude al presente juicio, toda vez que el mismo participó en la contienda electoral, cuyo resultado ahora impugna, pues no debe perderse de vista que no solo tienen interés en el desarrollo del proceso electoral, sino en que cada una de las determinaciones y resultados se encuentren apegados al principio de legalidad, por tanto, en el caso, el partido político actor, tiene interés jurídico para reclamar la nulidad de la votación recibida en las casillas, mayormente, porque aduce incumplimiento al principio antes aludido.

29. Sirve como criterio orientador, la tesis de rubro: **INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNAR. LO TIENE TAMBIÉN EL PARTIDO POLÍTICO AL QUE LE FAVORECIÓ LA VOTACIÓN RECIBIDA (LEGISLACION DEL ESTADO DE VERACRUZ)[6].**

X. DEFINITIVIDAD

30. Se cumple este requisito de procedibilidad, toda vez que el acto impugnado no se encuentra comprendido dentro de los previstos para ser combatidos a través de los recursos de revisión o apelación, por lo que no admite medio de defensa alguno que deba ser agotado previamente a la presentación del Juicio de Inconformidad, por virtud del cual pueda ser modificado o revocado.

XI. ESPECIALES

31. Los requisitos especiales del escrito de demanda establecidos en el normativo 57 *Ley de Justicia*, también se satisfacen, toda vez que se indica la elección que se impugna, esto es, la del Ayuntamiento de Gabriel Zamora, Michoacán, se

[6] Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 50.

precisan las casillas cuya votación se solicita anular porque en opinión del inconforme se actualizan las causales de nulidad previstas en el artículo 69, fracciones II, III, IX y XI y fracción I del precepto 70, ambos de la citada legislación.

XII. AGRAVIOS

32. En el caso, este tribunal estima innecesaria la reproducción de los motivos de disenso esgrimidos por la actora, en términos de los siguientes argumentos:

31. El precepto 4º, quinto párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone: "…***Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar…"***[7]***.***

32. De dicho dispositivo, se sigue que, es obligación de todo órgano de Estado, como este Tribunal Electoral, respetar el medio ambiente y, es de conocimiento común que las sentencias se redactan en papel, cuyo material de confeccionamiento es la celulosa[8], proveniente de las plantas, mismas que producen oxígeno, de orden vital para todos los seres vivos, por tanto, mientras más papel se dispendie, menos posibilidad de vida. Con ello se evidencia que a mayor gasto de papel, menor cuidado al medio ambiente, lo cual pugna con el contenido del referido precepto Constitucional.

33. De ello se colige que los tribunales, para la redacción y engrose de sentencias, deben observar el principio Constitucional de respeto al medio ambiente, debiendo

---

[7] Lo destacado es nuestro.

[8]**Celulosa.** (Del lat. *cellúla*, hueco). f. *Quím*. Polisacárido que forma la pared de las células vegetales. Es el componente fundamental del papel. **II ~ nítrica.** f. *Quím*. La que sirve para formar el colodión.

redactar el documento con la menor cantidad de papel que sea indispensable, para evitar el daño ecológico.

34. Además, un principio contenido en el numeral 1º de la Constitución, es la interpretación *pro homine*[9], el cual, en concordancia con el diverso 17 de la propia Carta Magna, nos conduce a la conclusión de que las sentencias deben redactarse en lenguaje sencillo y preciso, pues la misma debe ser entendida por el particular justiciable que recibe el fallo, debiendo evitarse las argumentaciones innecesarias, salvo en el supuesto de ser indispensables para la correcta solución de la controversia.

35. De manera que, el obviar su transcripción en este apartado no transgrede los principios de congruencia y exhaustividad que deben regir en el dictado de las sentencias, ni afecta a las partes contendientes; estos se encuentran satisfechos cuando el tribunal precisa los planteamientos esbozados en la demanda, los estudia y da una respuesta acorde, como quedará definido en el considerando siguiente.

36. Por analogía, se invoca la jurisprudencia 2ª.J.58/2010, sostenida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, intitulada: ***"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN".***

---

[9]El principio pro homine, incorporado en múltiples tratados internacionales, es un criterio hermenéutico que coincide con el rasgo fundamental de los derechos humanos, por virtud del cual debe estarse siempre a favor del hombre e implica que debe acudirse a la norma más amplia o a la interpretación extensiva cuando se trata de derechos protegidos y, por el contrario, a la norma o a la interpretación más restringida, cuando se trata de establecer límites a su ejercicio. Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XX, octubre de 2004, I.4o.A.441 A, Página: 2385.

37. Lo expuesto no es óbice para hacer un resumen de los agravios, de conformidad con lo previsto por el precepto legal 32, fracción II, de la *ley de justicia*, sin soslayar el deber que tiene este órgano jurisdiccional de examinar e interpretar íntegramente la demanda, a fin de identificar los motivos de disenso vertidos, con el objeto de llevar a cabo su análisis, siempre y cuando éstos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.

38. Los motivos de disenso expresados por el partido inconforme, se resume del modo siguiente:

a) En su primer agravio, solicita la anulación de la votación recibida en las casillas 467 Básica, 467 Contigua, 468 Básica, 468 Contigua, 469 Básica, 469 Contigua 1, 469 Contigua 2, 473 Básica, 473 Contigua, 474 Básica, 474 Contigua 1, 474 Contigua 2; bajo el argumento de que se actualizan las causales de nulidad previstas en las fracciones II, III y IX, del artículo 69, de la *ley de justicia*; toda vez que, afirma, durante el desarrollo de la jornada electoral -1 de julio de 2018-, se tuvo conocimiento de que en dichas casillas, se presentaron grupos de personas armadas, obligando a los funcionarios de las mismas y representantes de los partidos políticos, a abandonarlas, quienes por el temor fundado de agresión o muerte, optaron por retirarse, sin que en algunos casos, lograran terminar el cómputo de la votación, pues al retirarse dejaron sobre las mesas, las boletas, material electoral y actas sin llenar; agrega, que por obvias razones de seguridad, no se cuenta con actas de incidentes.

b) También afirma, que esas mismas casillas fueron entregadas en el Consejo Municipal fuera de los plazos legales, pues de acuerdo con el acta levantada por el

Comité Municipal el día de la jornada electoral, entre las 0:00 (cero, cero horas) y las 2:35 (dos horas con treinta y cinco minutos) del dos de julio; que a las 2:48 (dos horas con cuarenta y ocho minutos) del día citado, se recibió la 747 Básica, Contigua 1 y Contigua 2; con lo cual se rebasa con mucho la inmediatez en que deben ser entregadas y como se acredita con las fotografías anexas a la certificación del Consejo Municipal, levantada a las 3:10 (tres horas con diez minutos) de la data en cita, policías municipales entregaron bolsas de plástico contendiendo documentación electoral revuelta, en algunos casos suelta y en desorden, paquetes electorales sin sello o abiertos.

c) Que relacionado con lo anterior, solicita la anulación de la votación recibida en las casillas señaladas, al configurarse la causal prevista en la fracción III del normativo 69, de la ley adjetiva de la materia; esto es, realizar sin causa justificada, el escrutinio y cómputo en local diferente al determinado por el Consejo Electoral respectivo, pues de acuerdo a los hechos narrados, la mayoría de las casillas impugnadas, no habían concluido los trabajos de escrutinio y cómputo de las elecciones, ni el llenado de actas, formado los paquetes electorales de cada una de las elecciones; sobre todo, porque de forma extraña, al momento en que se realizó el cómputo de las casillas en que se suscitaron hechos de presión y violencia, y extraer la documentación de los paquetes electorales, éstos se encontraban en perfectas condiciones, armados y en algunos casos, con sellos, como si no hubieran ocurrido anomalías, y en ningún caso, se presentaron en las bolsas de plástico como fueron recibidas.

d) Agrega, que en las casillas 468 Básica, 469 Básica 469 Contigua 1 y 469 Contigua 2, el Comité, sin valorar la trascendencia de los hechos ocurridos, tuvo por válidos los datos en las actas encontradas dentro del paquete y les dieron copia a los representantes, en tanto que, en el resto de las casillas se ordenó recuento de las boletas existentes en los paquetes electorales.

e) Señala que en la casilla 467 Básica, el Consejo Municipal, hizo constar que no iban las boletas de Ayuntamiento, haciéndose constar "que se había ido a Lázaro Cárdenas (cabecera del distrito electorales federal) y pidieron que una patrulla fuera por ellas allá y que los representantes de partido en el Consejo los acompañaran", a lo que se negaron; posteriormente, dice, llegaron los policías con las boletas en una bolsa de plástico y durante el cómputo municipal les dieron absoluto valor; por lo que, en el acta IEM-ODCM-JE-2018, relativa a la jornada electoral y a la recepción de paquetes electorales, en la página seis se asentó "LLEGA EL CARRO QUE SE LLEVARÍA LO FEDERAL A LAS 3:20 HORAS DEL DÍA 2 DE JULIO DE 2018", lo cual demuestra que no se había mandado la paquetería federal a la cabecera, por lo que no era posible que una casilla abandonada y encontrada en la cabecera distante a más de doscientos cincuenta kilómetros y que llegara al propio Consejo Municipal, antes de mandar esa documentación federal.

f) Que a pesar de la insistencia del representante de MORENA en dicha sesión, el recuento solo se consideró de las boletas sufragadas y no se admitió la revisión de las boletas sobrantes e inutilizadas y se comparara con las boletas recibidas en casilla; que los hechos narrados fueron realizados con la finalidad de favorecer al candidato

del “Frente por Michoacán”, conformado por el PAN y PRD.

g) Que habiendo llegado la papelería y documentación electoral separada, dispersa, revuelta y sin ninguna formalidad, durante la madrugada del día siguiente a la elección, porque al miércoles siguiente en que se realiza el cómputo municipal, aparecen los paquetes de dichas casillas “sin incidentes”, “todo bien”, “sin acta de los representantes pero dentro del paquete”, lo que configura que personas ajenas a los funcionarios de las mesas directivas de casilla, realizaron sin facultades, fuera de tiempo y en lugar ajeno a la casilla, un escrutinio y cómputo de votación, armaron los paquetes electorales como si nada hubiera ocurrido; por lo que el Consejo Municipal, en la sesión debió adoptar decisiones, y no como lo hizo, en el sentido de ordenar los paquetes, llenar las actas de casilla y alterar los resultados, toda vez que en los recuentos aparecen muy parejos los resultados de los partidos y en las demás casillas las diferencias entre los demás contendientes con el inconforme, son significativas.

h) Que todos los hechos y consideraciones expresadas, configuran las causales previstas en la fracción XI, del artículo 69 y fracción I, del 70, ambos de la *ley de justicia,* porque en el municipio de que se trata, se instalaron veintiocho casillas y el veinte por ciento de las mismas representan cinco casillas y las casillas enunciadas y señaladas viciadas de nulidad, son doce, lo que rebasa con mucho el número previsto en la ley para anular la elección.

i) El inconforme señala como precepto legal violado, el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como, los numerales 4, 197 y 204 del Código Electoral, pues aduce, que aun cuando con los hechos de violencia ejercidos a los funcionarios de casilla

justifican el abandono de sus tareas, ello no convalida la violación a los principios electorales, en las casillas impugnadas.

j) De igual forma combate el cómputo municipal de la elección y sus resultados, porque en la casillas señaladas, aun cuando fueron separadas para su recuento, solamente se contaron las boletas existentes dentro de los paquetes electorales, sin considerar las circunstancias que habían acontecido; por lo que se reclama, no haber realizado de nueva cuenta la contabilidad de las boletas marcadas o votadas existentes en las bolsas o los paquetes, son considerar las boletas sobrantes e inutilizadas, el número de electores que votó en la casilla, en si caso, las listas nominales de electores, para dar objetividad y certeza al resultado.

k) Que la existencia de un comando armado que ejerció violencia y presión a los funcionarios, así como a los representantes de casilla y a los electores, significa una irregularidad sustantiva al proceso, que conlleva a la anulación de la elección, por ser determinante para su resultado; de suerte que, el Consejo Municipal, ante los hechos ocurridos, debió proceder en términos del artículo 212, inciso j), del Código Electoral del Estado, y declarar que no se habían cumplido los requisitos formales de la elección, dada la gravedad de los hechos y no entregar la constancia de mayoría; sumado a la violación de los preceptos 4º, 197 y 204 de la ley electoral local, porque la elección, el cómputo, los resultados, y la entrega de constancia de mayoría, no fueron producto de la normalidad democrática sino de la irregularidad, además, de que en todas las casillas cuya nulidad se pide, no se cumplieron con las actividades y condiciones previstas en

la ley y con dichos sucesos se rompió la cadena de custodia de los paquetes, es decir, el protocolo de las personas que recibían y contaban la votación, sí como de las personas responsables para hacerlas llegar ante el Consejo Municipal Electoral.

39. Es pertinente señalar, que el estudio de los motivos de inconformidad resumidos con antelación, se realizará en orden distinto al en que aparecen, circunstancia que en modo alguno causa afectación jurídica al inconforme, porque no es la forma como se analicen lo que pudiera originarle una lesión, cuando lo trascendental es que sean estudiados en su integridad.

40. Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia número 4/2000, de rubro: "**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN"[10].**

XIII. PRINCIPIOS APLICABLES AL ESTUDIO DE LAS CAUSALES DE NULIDAD.

41. La doctrina jurisprudencial de la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación[11], ha sostenido que los elementos o condiciones para la declaración de invalidez de una elección por violación a los principios o preceptos constitucionales son:

a) La existencia de hechos que resulten contrarios al orden constitucional o convencional aplicable al caso (violaciones sustanciales o irregularidades graves).

b) Que las violaciones sustanciales o irregularidades graves se encuentren plenamente acreditadas.

c) Que se encuentre constatado el grado de afectación producido por la violación al principio, a la norma

[10] Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.
[11] Sentencia emitida en el expediente SUP-JRC-391/2017 y sus acumulados, el catorce de septiembre de dos mil diecisiete.

constitucional o al precepto tutelador de derechos humanos en el proceso electoral o en los resultados, y

d) Que las violaciones o irregularidades sean cualitativa o cuantitativamente, determinantes para el desarrollo del proceso electoral o para el resultado de la elección.

42. De igual forma, ha considerado que para declarar la nulidad de una elección, ya sea por violación a normas o principios constitucionales o convencionales, deben acreditarse incondicionalmente los cuatro elementos o condiciones descritas con antelación, en la medida en que permiten garantizar la autenticidad y libertad del sufragio, así como de la autenticidad y libertad de la elección misma, además de otorgar certeza respecto de los efectos derivados de los actos jurídicos válidamente celebrados.

43. Al respecto, cobra especial relevancia el carácter determinante de las violaciones alegadas, mismo que se ha definido a partir de su trascendencia en el desarrollo del proceso electoral, o bien, al resultado de la elección, es decir, debe entenderse que la influencia de las irregularidades efectivamente se tradujo en una merma decisiva de los principios y valores que deben salvaguardarse y que, por tanto, conduce a concluir que la elección está viciada de modo irreparable, pues la nulidad de una elección es un asunto que entraña las consecuencias más drásticas en materia electoral, entre otras cuestiones, al dejar sin efectos la voluntad de los ciudadanos que ejercieron su derecho fundamental al voto (activo y pasivo) en la elección.

44. De ahí que, cuando se analice una pretensión de nulidad de una elección, es indispensable considerar el contexto y las circunstancias bajo las cuales ocurrieron los hechos u actos que se señalan como irregulares, a fin de que no cualquier acto pueda actualizar la consecuencia más severa para una

elección, porque es posible que se acrediten ciertas violaciones a principios constitucionales, pero que analizadas integralmente y de forma contextualizada, conduzcan a concluir que fueron accesorias, leves, aisladas, eventuales, circunstanciales e incluso intrascendentes, conforme a la normativa jurídica aplicable y al sistema electoral mexicano, por lo que en esos casos debe privilegiarse las consecuencias de los actos jurídicos celebrados válidamente en la elección frente al cuestionamiento sobre la validez de la elección.

45. A partir de ello, la Sala Superior ha razonado en la jurisprudencia 39/2002, de rubro ***"NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUANDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO***", que para establecer si se actualiza el carácter determinante se pueden utilizar criterios aritméticos, pero también se pueden acudir a criterios cualitativos con el fin de verificar si se han conculcado de manera significativa uno o más de los principios constitucionales de las elecciones, o bien, atendiendo a la finalidad de la norma, la gravedad de la falta y las circunstancias en que se cometió.

46. En ese sentido, se ha estimado que el carácter determinante de una violación supone la concurrencia de dos elementos: uno cualitativo y otro cuantitativo.

47. El aspecto cualitativo atiende a la naturaleza, los caracteres, rasgos o propiedades peculiares que reviste la violación o irregularidad, lo cual conduce a calificarla como grave, esto es, que se está en presencia de una violación sustancial, en la medida en que involucra la conculcación de determinados principios o la vulneración de ciertos valores fundamentales constitucionalmente previstos e indispensables

para estimar que se está en presencia de una elección libre y auténtica de carácter democrático.

48. El aspecto cuantitativo atiende a una cierta magnitud medible, como puede ser tanto el cúmulo de irregularidades graves o violaciones sustanciales, así como el número cierto o calculable racionalmente de los votos emitidos en forma irregular en la elección respectiva con motivo de tal violación sustancial (ya sea mediante prueba directa o indirecta, como la indiciaria), a fin de establecer si esa irregularidad grave o violación sustancial definió el resultado de la votación o de la elección, teniendo como referencia la diferencia entre el primero y el segundo lugar en la misma.

49. Lo anterior se encuentra plasmado en la tesis relevante de clave XXXI/2004 y de rubro: ***"NULIDAD DE ELECCIÓN. FACTORES CUALITATIVO Y CUANTITATIVO DEL CARÁCTER DETERMINANTE DE LA VIOLACIÓN O IRREGULARIDAD".***

50. Adicionalmente, se ha sostenido también que los criterios cualitativo y cuantitativo mutuamente se complementan, pues si bien el primero atiende a la naturaleza, los caracteres, rasgos o propiedades peculiares que reviste la violación o irregularidad, en la medida en que involucra la conculcación de determinados principios o la vulneración de ciertos valores fundamentales constitucionalmente previstos, no menos cierto es que puede también apoyarse en estadísticas o cifras, mientras que el segundo, si bien atiende a una cierta magnitud medible o el número cierto o calculable racionalmente de los votos emitidos en forma irregular, también lo es que cuando se estima colmado desde este punto de vista, implícitamente está protegiendo los valores constitucionales; pero lo que define uno y otro, es el carácter que predomina, lo que no implica que el criterio diverso de determinancia esté ausente.

51. Con base en todo lo anterior, debe considerarse que las elecciones y el sufragio son mecanismos para promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, por lo que el actuar institucional está orientado por la consecución de resultados electorales conforme al interés público, que es la renovación de los poderes legislativo y ejecutivo, cuestión que impone la presunción de validez de las actuaciones públicas realizadas, principalmente, durante la jornada electoral y la posterior de resultados y declaraciones de validez de las elecciones.

52. Lo anterior es así, porque esos requisitos garantizan la autenticidad y libertad del sufragio y de la elección, por tanto, otorgan certeza respecto a las consecuencias de los actos válidamente celebrados, pues no podría llegarse al absurdo que cualquier transgresión accesoria, leve, aislada, eventual, e intrascendente a la normativa jurídica aplicable, tenga por efecto la declaración de nulidad de la elección, pues esa circunstancia implicaría una vulneración al derecho constitucional de voto activo y pasivo de los ciudadanos, desconociendo el voto válidamente emitido por la ciudadanía que acudió a ejercer su derecho.

53. En ese contexto, ha sido criterio de la Sala Superior que la declaración de validez o nulidad de una elección, deriva tanto de las facultades específicas previstas en la legislación electoral, y particularmente de los principios constitucionales y derechos fundamentales previstos tanto en la Constitución como en la legislación y los tratados internacionales de derechos humanos que reconocen los derechos políticos de votar y ser votado en elecciones periódicas auténticas,

realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores .

54. En el caso, el inconforme, en el agravio identificado con el inciso a), solicita la anulación de la votación recibida en las casillas 467 Básica, 467 Contigua, 468 Básica, 468 Contigua, 469 Básica, 469 Contigua 1, 469 Contigua 2, 473 Básica, 473 Contigua, 474 Básica, 474 Contigua 1, 474 Contigua 2; bajo el argumento de que se actualizan las causales de nulidad previstas en las fracciones II, III y IX, del artículo 69, de la *ley de justicia*, que literalmente prevén:

> *"Artículo 69. La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualquiera de las casuales siguientes:*
> *…*
> ***II.*** *Entregar sin causa justificada, el paquete que contenga los expedientes electorales a los Consejos electorales correspondientes, fuera de los plazos que el señale;*
> ***III.*** *Realizar, sin causa justificada, el escrutinio y cómputo en local diferente al determinado por el Consejo Electoral respectivo;*
> *…*
> ***IX.*** *Ejercer violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores y siempre que estos hechos sean determinantes para el resultado de la votación,....".*

55. Ahora, en relación con la primera de las causales de nulidad recién reproducidas, el bien jurídico tutelado es el principio de certeza, por ser uno de los pilares rectores sobre los que descansa la función electoral, para lo cual es imperativo prever los mecanismos legales para que no sea vulnerado, a fin de evitar la desconfianza sobre los resultados finales del proceso electoral en el Estado de Michoacán, los cuales deben ser fidedignos y confiables.

56. Por tanto, debe considerarse que para el traslado de los paquetes electorales a los Consejos Distritales o Municipales, se observen ciertas medidas de seguridad, con el fin de

salvaguardar el sentido de la voluntad popular contenido en los mismos, en aras de no hacer nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares, en los casos en que se acredite la entrega del paquete electoral fuera de los plazos legales, sin causa justificada, como así se dispone en el precepto 201 del Código Electoral, que a la letra dice:

> ***"ARTÍCULO 201.*** *Una vez clausurada la casilla, los paquetes electorales quedarán en poder del Presidente de la misma, quien por sí o auxiliándose del Secretario, los entregará con su respectivo expediente y con el sobre mencionado en el artículo anterior al Consejo Electoral correspondiente o en su caso, a los centros de acopio a que se refiere el presente artículo, dentro de los plazos siguientes:*
>
> ***I.*** *Inmediatamente, cuando se trate de casillas ubicadas en la zona urbana de la cabecera del distrito o municipio;*
>
> ***II.*** *Dentro de las siguientes doce horas, cuando se trate de casillas ubicadas en la zona urbana fuera de la cabecera del distrito o municipio; y,*
>
> ***III.*** *Dentro de las siguientes veinticuatro horas, cuando se trate de casillas ubicadas en la zona rural.*

57. Así pues, de lo anterior se desprende, que el Presidente de la casilla, por sí o auxiliándose del Secretario, entregará el expediente con el sobre que contenga las actas de escrutinio y cómputo, al Consejo Electoral correspondiente o en su caso en los centros de acopio, lo cual deberá hacer dentro de los plazos mencionados, en el entendido de que dichos actos representan aspectos trascendentes para la clara y correcta culminación del proceso de emisión del sufragio, garantizando la seguridad del único medio material con que se cuenta para conocer el sentido de la voluntad popular, de tal manera que su debida observancia permita verificar el apego de dichos actos al mandato de la ley.

58. Por tanto, al demandante le corresponde acreditar:

a) Que el paquete que contenga los expedientes electorales haya sido entregado fuera de los plazos que el Código Electoral del Estado establece para tal efecto;

b) Que la entrega extemporánea haya sido sin causa justificada; y,

c) Que al recibirse el paquete electoral de que se trate, muestre signos evidentes de alteración que pongan en duda la autenticidad de su contenido, o inclusive, una vez verificado éste, discrepe del asentado en las actas correspondientes.

59. De tal manera que, para actualizarse dicha causa de nulidad, basta computar el tiempo transcurrido entre la hora en que fue clausurada la casilla y aquél en que fue entregado el paquete electoral en el Consejo correspondiente; si el lapso rebasa los plazos previstos legalmente, deberá estimarse que la entrega de la documentación electoral es extemporánea.

60. Ahora, como ya se dijo, el demandante hace valer dicha causa de nulidad, respecto de las casillas aquí impugnadas, esto es, 467 Básica y Contigua 1, 468 Básica y Contigua 1, 469 Básica, Contigua 1 y Contigua 2, 473 Básica y Contigua 1, 474 Básica, Contigua 1 y Contigua 2; sin embargo, por razón de método, en este apartado serán materia de estudio, las casillas enunciadas con exclusión de la primera de ellas, pues de ésta nos ocuparemos en un punto por separado.

61. Acotado lo anterior, tenemos que conforme al recuadro contenido en la página cuatro del acta de sesión ordinaria celebrada por el Consejo Municipal, el primero de julio, identificada como IEM-ODCM-JE-2018[12], se señala la hora y las

[12] Visible en la página 266 (tomo I).

condiciones de seguridad en que fueron recibidos por dicho consejo, los paquetes electorales correspondientes a las casillas motivo de estudio, en un horario comprendido de la una cincuenta a las dos cuarenta y ocho horas del dos de julio.

62. De la información contenida en el encarte emitido por el Instituto Nacional Electoral, relacionado con la ubicación e integración de las Mesas Directivas de Casillas, consta que las casillas impugnadas se localizaron en los domicilios siguientes:

- Casilla 467 Contigua 1: Escuela Primaria Urbana Federal Francisco I. Madero, avenida Revolución Norte, número 7, colonia centro, localidad Lombardía.
- Casilla 468 Básica: Jardín de Niños María Montessori, avenida Revolución Norte, número 439, colonia Mártires de Lombardía, localidad Lombardía.
- Casilla 468 Contigua 1: Jardín de Niños María Montessori, avenida Revolución Norte, número 439, colonia Mártires de Lombardía, localidad Lombardía.
- Casilla 469 Básica: Escuela Primaria Urbana Federal General Lázaro Cárdenas, calle Francisco J. Mújica, número 323, colonia Rivera, Lombardía.
- Casilla 469 Contigua 1: Escuela Primaria Urbana Federal General Lázaro Cárdenas, calle Francisco J. Mújica, número 323, colonia Rivera, Lombardía.
- Casilla 469 Contigua 2: Escuela Primaria Urbana Federal General Lázaro Cárdenas, calle Francisco J. Mújica, número 323, colonia Rivera, Lombardía.
- Casilla 473 Básica: Escuela Primaria Urbana Federal Gabriel Zamora, calle Niños Héroes, número 32, Lombardía.
- Casilla 473 Contigua 1: Escuela Primaria Urbana Federal Gabriel Zamora, calle Niños Héroes, número 32, Lombardía.

- Casilla 474 Básica: Escuela Primaria Rural Federal José María Morelos, calle Francisco Javier Mina, número 727, localidad El Capire de Lombardía.
- Casilla 474 Contigua 1: Escuela Primaria Rural Federal José María Morelos, calle Francisco Javier Mina, número 727, localidad El Capire de Lombardía.
- Casilla 474 Contigua 2: Escuela Primaria Rural Federal José María Morelos, calle Francisco Javier Mina, número 727, localidad El Capire de Lombardía.

63. Como se puede advertir de dichos datos, y por la ubicación de las primeras ocho casillas recién identificadas, es dable estimar que, la entrega de paquetes electorales debía ser inmediata, como lo prevé la fracción I, del artículo 201, del código de la materia, toda vez que, se trató de casillas ubicadas dentro de la zona urbana de la cabecera del municipio al que correspondió la votación, es decir, en Lombardía, cabecera municipal de Gabriel Zamora.

64. En tanto que las últimas tres casillas, al haberse ubicado en zona urbana fuera de dicha cabecera municipal, como lo norma la fracción II, del precepto invocado, la entrega de los paquetes electorales al Consejo Municipal, tenía que realizarse, dentro de las **doce horas**, siguientes a la clausura de la casilla.

65. Así pues, a fin de determinar si respecto de las casillas enunciadas se actualiza la causa de nulidad que nos ocupa, es preciso acotar, que conforme a lo previsto en el artículo 84, inciso c), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el numeral 186 del Código Electoral local, entre otras atribuciones de los integrantes de la mesa de casilla, se encuentra la de efectuar el escrutinio y cómputo de la votación; actividad que evidentemente varía en cuanto al tiempo

de desarrollo atendiendo al tipo de votación y el lugar en que se desarrolla.

66. Esto, a partir de la hora de cierre de la casilla, dato que debe asentarse en las actas de jornada electoral; sin embargo, en la especie, consta de los autos, que solamente las casillas 469 Básica, Contigua 1 y Contigua 2, 473 Básica y Contigua 1 y 474 Contigua 2, cuentan con dicho documento[13], en tanto que el resto, esto es, la 467 Contigua 1, 468 Básica y Contigua 1 y, 474 Básica y Contigua 1, no obra agregado, pues en lugar de dicho documento fueron adjuntas certificaciones levantadas por el Secretario del Comité Municipal[14]

67. Ahora, las actas de jornada electoral correspondientes a las casillas 469 Contigua 1 y 473 Básica, no tienen la hora en que terminó la votación, únicamente se asentó la hora de inicio; sin embargo, tal circunstancia, por sí sola, resulta insuficiente para crear la plena convicción en este órgano jurisdiccional de que el cierre de la casilla aconteció después de las dieciocho horas, cuando del análisis de dichas actas no se advierte la existencia de incidentes relacionados con el cierre de votación; argumento que encuentra sustento, en el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el juicio de revisión constitucional SUP-JRC-338/2017 y acumulados[15].

68. Por tanto, la falta u omisión de los funcionarios electorales de esa casilla, de asentar la hora de terminación de la votación, en el caso, no produce una falta grave ni determinante que conlleve a la anulación de votación recibida.

69. Respecto de las actas de jornada electoral, relacionadas con las casillas 469 Básica, 469 Contigua 2, 473 Contigua 1 y

[13] Visibles en las páginas 397 a 399, 407, 408 y 411 (tomo I).
[14] Visibles en las páginas 394, 395, 396, 409 y 410 (tomo I).
[15] Sentencia emitida el once de septiembre de dos mil diecisiete.

474 Contigua 2, consta que terminó la votación para las dos primeras y la última a las seis horas y la tercera a las seis horas con tres minutos; por tanto, a partir de ese momento, los funcionarios de dichas casillas iniciarían el escrutinio y cómputo correspondiente, actividad de la cual no es dable en el caso conocer el tiempo en que se llevó a cabo en cada una, pero si existe constancia de que, a las once de la noche del día uno de julio, aún no se llevaban los paquetes electorales al domicilio del Consejo Municipal, pues hasta esa hora, fue solicitado el apoyo de elementos de seguridad pública de Gabriel Zamora, Michoacán, para el acompañamiento y resguardo con la recolección de los paquetes electorales y funcionarios de las casillas aquí impugnadas, entre otras, a las oficinas de dicho consejo.

70. Como así se desprende del comunicado suscrito por Julio César Herrera Ayala, Enlace Administrativo de Seguridad Pública y Mando Unificado de aquél municipio; en el que además se precisa, los números de patrullas asignadas a dicha misión, las cuales *"…al arribar a los domicilios antes señalados no reportaron incidencia alguna, por lo que estuvieron hasta el final de las actividades de las casillas en mención, y una vez que salieron los ciudadanos y/o funcionarios del IEM e INE, se les acompañó con la paquetería electoral a las oficinas del Consejo Municipal Electoral, en la calle 20 de noviembre, colonia centro, de este municipio,…".*

71. Instrumento de naturaleza pública, con valor demostrativo pleno, conforme a lo previsto en la fracción I, del artículo 16, fracción III, del 17 y fracción II, del 22, todos de la ley adjetiva de la materia, por provenir de una autoridad de seguridad pública al servicio del municipio de Gabriel Zamora, Michoacán, en el ámbito de sus facultades, y con el cual se prueba, que al menos, hasta las once de la noche del día de la jornada electoral

los paquetes electorales correspondientes a las casillas combatidas por el enjuiciante, permanecían en los lugares de su ubicación, es decir, que no eran aún trasladados al Consejo Municipal, pues esto ocurrió con posterioridad, siendo resguardados por elementos de seguridad pública.

72. Correlacionado con lo anterior, es menester tener en cuenta, que por disposición expresa del numeral 204, fracción I, del código de la materia, los paquetes electorales se recibirán por los consejos electorales, en el orden en que sean entregados por las personas facultades para ello; de tal manera que, si en el caso, de la copia certificada del acta IEM-ODCM-JE-2018, consta que las casillas en comento fueron recibidas a la hora que aparece en el recuadro de la hoja cuatro del mismo, esto es, las Casillas 468 Básica y Contigua 1, a las dos horas con diecisiete minutos; la 469 Básica, Contigua 1 y Contigua 2, a las dos horas con cuarenta y cuatro minutos; 473 Básica y Contigua 1, a la una con cincuenta minutos y, la 474 Básica, Contigua 1 y Contigua 2, a las dos horas con cuarenta y ocho minutos, es inconcuso, que con ello se demuestra, que los paquetes electorales se fueron recibiendo en el orden en que fueron llegando, como lo dispone el código de la materia.

73. De esta manera, este órgano colegiado estima, que el inconforme en relación con las casillas impugnadas antes destacadas, no logró acreditar la causa de nulidad analizada, pues además de que, no aportó medio probatorio alguno para demostrar los elementos enunciados en el punto cincuenta y ocho de esta sentencia, esto es, que los paquetes electorales fueron entregados al Consejo Municipal fuera de los plazos legales, ya que, contrariamente a ello, está debidamente probado, que dichos paquetes fueron entregados en las oficinas del consejo en las horas señaladas, cuando previamente se desarrollaron las actividades de escrutinio y cómputo, se

levantaron las actas correspondientes y fueron integrados, incluso, está constatado que a las once de la noche fue solicitado el apoyo de los elementos de seguridad pública, quienes esperaron por fuera de las casillas a los funcionarios, para acompañarlos con la paquetería electoral; máxime, que dicha información no está desvirtuada con prueba en contrario, por tanto, su valor y alcance demostrativo debe prevalecer y surtir la eficacia demostrativa obsequiada; pues la sola manifestación en ese sentido no le resta valor probatorio.

74. Circunstancias que producen en el ánimo de este tribunal, la convicción de que, la hora de entrega asentada en el acta del Consejo Municipal, no debe considerarse como fuera del plazo legal, sino dentro del margen necesario entre la clausura de las casillas, las funciones desarrolladas por los funcionarios de cada una de esas casillas, la integración de los paquetes electorales y el traslado de los mismos, por ende, no es dable legalmente calificar de extemporánea e injustificada dicha entrega, mucho menos, que los referidos paquetes mostraran signos evidentes de alteración, por el contrario, consta de la misma actuación, que cumplían con las reglas de seguridad impuestas, con independencia de que este elemento en relación con las casillas impugnadas no fue motivo de inconformidad por el demandante.

75. Ahora, no pasa inadvertido el contenido de la certificación del Secretario del Comité Municipal de Gabriel Zamora, Michoacán, donde hizo constar lo siguiente:

> *“EN EL LOCAL QUE OCUPA LA OFICINA DEL COMITÉ MUNICIPAL, UBICADA EN CALLE 20 DE NOVIEMBRE # 23, COLONIA CENTRO DONDE NOS COMUNICARON UNA INCONSISTENCIA PRIMERAMENTE EN LA CASILLA 473 BASICA Y CONTIGUA, DONDE PERSONAS DESCONOCIDAS Y ARMADAS RETIRARON DEL LUGAR TODA LA GENTE QUE SE ENCONTRABA AHÍ, CONTINUO LA 467 BÁSICA Y, CONTIGUA, 468 BÁSICA Y CONTIGUA*

> *2, 469 BÁSICA, CONTIGUA 1 Y CONTIGUA 2, AL CREAR TEMOR LA 474 TAMBIÉN EMPEZÓ A ABANDONAR LAS CASILLAS.*
> *POR LO CUAL SE PROCEDIÓ A PEDIR EL APOYO DE SEGURIDAD PÚBLICA E INICIÓ UNA RECOLECCION DE LOS PAQUETES LLEGANDO EN DESORDEN POR LO TANTO NO SE PUDO CAPTURAR COMO DEBÍAMOS, ALMACENANDO EN LA BODEGA COMO LLEGABA Y SEPARANDO LO FEDERAL DE LO LOCAL. SE CONTINUÓ TRATANDO DE ORDENAR LO RECIBIDO, PUES MUCHAS BOLETAS NO VENÍAN EN EL LUGAR CORRESPONDINTE DEL PAQUETE Y ALGUNAS NO LLENARON ACTAS JE* (sic)*, NI VENÍA EL SOBRE PREP.*
> *SE ORGANIZARON LOS PAQUETES RECOLECTADOS LAS ACTAS CAPTURANDO EL PREP, TODO ESTO TRABAJANDO EN CONJUNTO.*
> *LA ÚLTIMA CASILLA EN LLEGAR FUE LA 474 BÁSICA, CONTIGUA 1 Y CONTIGUA 2, A LAS 2:48 ACOMPAÑADAS DE SEGURIDAD PÚBLICA"*[16]*.*
> *SE EXTIENDE LA PRESENTE CERTIFICACIÓN PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, SIENDO LAS 03:10 TRES HORAS DIEZ MINUTOS DEL DÍA 2 DOS DE JULIO DE 2018 DOS MIL DICIOCHO, EN LA CIUDAD DE GABRIEL ZAMORA, MICHOACÁN. DOY FE.*
> *DE LA VERIFICACIÓN Y SE ANEXAN FOTOGRAFIAS"* (sic)*.*

76. Lo anterior se considera de este modo, pues si bien, conforme a lo dispuesto por el precepto 25 del Código Electoral, los Secretarios de los órganos electorales del Instituto Electoral de Michoacán, como el que certifica, está investido de fe pública para hacer constar actos o hechos de naturaleza electoral, incluso, "*Los Secretarios podrán dar fe de actos y hechos que les consten de manera directa y expedir las certificaciones que se requieran, sobre documentos que tengan a la vista en original, relacionados con los asuntos de la competencia del Instituto,…".*

77. De manera que, dicho documento, tiene la calidad de público, con valor probatorio pleno, como se dispone en los artículos 16, fracción I, 17, fracción II y 22, fracción II, de la *Ley*

[16] Visible en la página 149 (tomo I).

de Justicia, por obrar en original y haber sido expedido por un funcionario electoral dentro del ámbito de su competencia.

78. Empero, en el caso, medio de prueba, no resulta eficaz para justificar que en las casillas enunciadas, esto es, la 467 Contigua 1, 468 Básica y Contigua 1, 473 Básica y Contigua1 y 474 Contigua 2, debido a la presencia de personas armadas fueron abandonadas las casillas, y con auxilio de seguridad pública se hayan recolectado los paquetes electorales, que llegaron en desorden, por tanto, muchas boletas no iban en el lugar correspondiente y en algunas no se llenaron actas.

79. Se considera de este modo, pues no debe perderse de vista, que dicha certificación aparece elaborada a las tres horas con diez minutos del dos de julio, esto es, cuando los paquetes electorales de dichas casillas, ya habían sido entregados y recibidos en el Consejo Municipal, como consta del acta IEM-ODCM-JE-2018, lugar al que los funcionarios electorales los entregaron habiendo sido resguardados por elementos de seguridad pública, así está demostrado con el comunicado signado por el Enlace Administrativo de Seguridad Pública y Mando Unificado.

80. Relacionado con ello, tenemos que en la parte final del punto sesenta y seis de este fallo, se hizo alusión a las certificaciones suscritas por el Secretario del Comité, en donde asentó, que las actas de jornada electoral de las casillas 467 Contigua 1, 468 Básica y Contigua 1, 474 Básica y Contigua 1, no se encontraban integradas al expediente correspondiente a la elección de Ayuntamiento, debido a que ese día se presentaron personas armadas fuera del lugar donde se llevaba a cabo el conteo y llenado de actas, por lo que se extraviaron por el temor de los funcionarios quienes no supieron donde las dejaron.

81. En ese contexto, este órgano jurisdiccional no pasa por alto, que si bien, se hizo constar por el Secretario del Comité Municipal, que el día de la jornada electoral le informaron que, “PERSONAS DESCONOCIDAS Y ARMADAS RETIRARON DEL LUGAR TODA LA GENTE…”, circunstancias por las que aseveró el demandante, sin que le conste, los funcionarios de casilla los abandonaron sin haber levantado las actas correspondientes en cada una de las casillas impugnadas, eso aduce la parte actora; sin embargo, como consta del punto setenta y nueve anterior, los paquetes electorales relativos a las mismas fueron recibidos en el Comité Municipal, de los que no se advirtió la existencia de hojas de incidentes o escritos de protesta de los representantes de partidos políticos, pero sí, que se efectúo la votación, incluso, de la 467 Contigua 1, 468 Contigua 1 y 474 Básica y Contigua 1, fueron sometidas a recuento en la sesión de cómputo, cuya constancia obra en el acta IEM-ODCM-SESIONCOMPUTO-01/2018.

82. Así pues, aun cuando las actas de jornada electoral y su llenado forman parte de un sistema de formalidades, con el propósito de preconstituir en documento público, la prueba de ciertos hechos, con la finalidad de establecer que en los comicios se respetaron los principios fundamentales que para una elección democrática exige la Constitución General de la República, no debe perderse de vista que, el llenado de las mismas y, como en el caso, su inexistencia no lleva a concluir ineludiblemente que ésta no se instaló o bien, que no cumplió con el horario.

83. Con base en tales consideraciones, es que debe declararse infundado el motivo de disenso analizado, al no haberse demostrado que la entrega de los paquetes electorales correspondientes a las casillas impugnadas fue extemporánea; se insiste, el secretario hizo constar que le informaron, no que

haya estado presente en el lugar de los hechos, eso por un lado y, por otro, la actora no ofreció prueba alguna que se pueda vincular con ese hecho.

84. En tanto que, respecto de esa misma causa de nulidad, se declara inoperante el señalamiento del disconforme, vertido en el primer párrafo de la página diez de la demanda, lo siguiente: *"…siendo que la última 747 básica, contigua 1 y contigua2, fue recibida a las 2:48 horas…",* toda vez que, conforme al encarte del Instituto Nacional Electoral de Michoacán, relativo a la ubicación e integración de las Mesas Directivas de Casillas, se desprende que al municipio de Gabriel Zamora, Michoacán, correspondieron las secciones 467 a 479, y no la indicada por el demandante, por tanto, lo relacionado con dicha casilla no puede ser materia de estudio en este fallo por no pertenecer a la elección aquí combatida.

85. En otro aspecto, el disconforme en los agravios identificados con los incisos c) y g), del apartado de resumen de agravios, se desprende que invoca como causa de nulidad de las casillas impugnadas 467 Básica y Contigua 1, 468 Básica, 468 Contigua 1, 469 Contigua 2, 473 Básica, 473 Contigua 1, 474 Básica, 474 Contigua 1 y 474 Contigua 2, la prevista en la fracción III, del artículo 69 de la *ley de justicia*, consistente en, realizar sin causa justificada, el escrutinio y cómputo en local diferente al determinado por el Consejo Electoral respectivo, porque dice, de acuerdo con los hechos narrados, la mayoría de las casillas impugnadas, no habían el llenado de actas ni formado los paquetes electorales.

86. Es oportuno acotar, que el estudio de la causa de nulidad en comento, no se realizará respecto de la casilla 467 Básica, atendiendo a que ésta será motivo de análisis en un apartado distinto de este fallo.

87. En esas condiciones, del escrito de demanda, especialmente, en el recuadro donde se señalan las casillas respecto de las que se solicita la nulidad, es decir, 467 Contigua 1, 468 Básica y Contigua1, 469 Básica, Contigua 1 y Contigua 2, 473 Básica y Contigua 1, 474 Básica, Contigua 1 y Contigua 2, las que por su orden, y de acuerdo con el encarte, su ubicación fue en los lugares siguientes:

- Casilla 467 Contigua 1: Escuela Primaria Urbana Federal Francisco I. Madero, avenida Revolución Norte, número 7, colonia centro, localidad Lombardía.
- Casilla 468 Básica: Jardín de Niños María Montessori, avenida Revolución Norte, número 439, colonia Mártires de Lombardía, localidad Lombardía.
- Casilla 468 Contigua 1: Jardín de Niños María Montessori, avenida Revolución Norte, número 439, colonia Mártires de Lombardía, localidad Lombardía.
- Casilla 469 Básica: Escuela Primaria Urbana Federal General Lázaro Cárdenas, calle Francisco J. Mújica, número 323, colonia Rivera, Lombardía.
- Casilla 469 Contigua 1: Escuela Primaria Urbana Federal General Lázaro Cárdenas, calle Francisco J. Mújica, número 323, colonia Rivera, Lombardía.
- Casilla 469 Contigua 2: Escuela Primaria Urbana Federal General Lázaro Cárdenas, calle Francisco J. Mújica, número 323, colonia Rivera, Lombardía.
- Casilla 473 Básica: Escuela Primaria Urbana Federal Gabriel Zamora, calle Niños Héroes, número 32, Lombardía.
- Casilla 473 Contigua 1: Escuela Primaria Urbana Federal Gabriel Zamora, calle Niños Héroes, número 32, Lombardía.

- Casilla 474 Básica: Escuela Primaria Rural Federal José María Morelos, calle Francisco Javier Mina, número 727, localidad El Capire de Lombardía.
- Casilla 474 Contigua 1: Escuela Primaria Rural Federal José María Morelos, calle Francisco Javier Mina, número 727, localidad El Capire de Lombardía.
- Casilla 474 Contigua 2: Escuela Primaria Rural Federal José María Morelos, calle Francisco Javier Mina, número 727, localidad El Capire de Lombardía.

88. Ahora, las Casillas 468 Básica, 469 Básica, 469 Contigua 1, 469 Contigua 2, 474 Contigua 2, cuentan con actas de escrutinio y cómputo[17], de las cuales se aprecia que el domicilio asentado en las mismas es coincidente con el correspondiente al encarte y que fue el autorizado para recibir la votación, de ahí que el escrutinio y cómputo fue realizado en el lugar de ubicación de las casillas en mención; por tanto, la causa de nulidad invocada por el demandante respecto de las mismas no está acreditada.

89. No es óbice para determinarlo así, que el disconforme sustente su pretensión de nulidad, en los hechos narrados, relativos a que personas armadas acudieron a las casillas impugnadas, las que no habían concluido sus trabajos de escrutinio y cómputo ni el llenado de actas, como tampoco formado los paquetes electorales; pues para así justificarlo, no ofrendó medio de prueba alguno, tendente a evidenciar que lo datos en ellas asentadas se hicieron en un lugar distinto al de la casilla, por lo que su solo dicho es insuficiente para destruir el valor probatorio pleno que tienen dichas actas, conforme a lo dispuesto en la fracción I, del artículo 17, en relación con el 22, fracción II, de la *Ley de Justicia.*

[17] Visible en las páginas 356, 358, 359, 360 y 372 (tomo I).

90. Por otro lado, en relación con las casillas 467 Contigua 1, 468 Contigua 1, 473 Básica y Contigua 1, 474 Básica y Contigua 1, si bien, consta de autos que no cuentan con las actas de escrutinio y cómputo, tal circunstancia se estima insuficiente para tener por acreditada la causal de nulidad invocada por el demandante, toda vez que, el acta de sesión de cómputo IEM-ODCM-SEISONCOMPUTO-01/82018, es un documento público con valor probatorio pleno, apta y suficiente para justificar, lo siguiente:

- Que respecto de la casilla 467 Contigua 1, se asentó: *"…salió a las 9:20 sin acta solo 1 representante la trae pero se define como **recuento**"*.

- En relación con la casilla 468 Contigua 1, consta: *"…no traen actas lo partidos políticos no traen los RPP actas por lo que se separa para el **recuento"**.*

- En las casillas 473 Básica y Contigua 1, se anotó: *"…no hay actas se lleva a **recuento".***

- En tanto que, en la 474 Básica, se dijo: *"…no existen actas solo una pero trae un borrón se lleva a **recuento"**.*

- En la 474 Contigua 1, consta: *"…llegó sellada no hay actas solo el representante del PRD trae acta se separa para **recuento"**.*

91. Anotaciones que ponen en evidencia que, en la primera, cuarta y quinta casillas de las mencionadas, sí se levantó el acta de escrutinio y cómputo relativa, sólo que no fue anexada al paquete electoral correspondiente, lo que no puede entenderse de modo distinto, si como consta de lo reproducido, representantes de partido la presentaron y una más estaba borroneada, en tanto que el Consejo Municipal, cuenta con

facultades para realizar el recuento de la votación, esto, en términos del artículo 212, del Código Electoral del Estado.

92. De ahí que, contrariamente a lo aducido por el disconforme, el hecho de que en las precitadas casillas se llevara a cabo el escrutinio y cómputo en las instalaciones del Consejo Municipal, y no en el de ubicación de las mismas, ello no actualiza la causa de nulidad que nos ocupa, cuando el precepto invocado en el punto que antecede, específicamente, en el inciso d), prevé lo siguiente:

> *"**ARTÍCULO 212.** Abierta la sesión, el consejo electoral de (sic) comité municipal procederá a efectuar el cómputo de la votación de la elección del Ayuntamiento bajo el procedimiento siguiente:*
> *I. Mayoría:*
> *…*
> *a) Si los resultados de las actas no coinciden, o no existe el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla, ni obrare en poder del Presidente del Consejo, ni fuera posible realizar el cotejo con las copias de las actas a que se refiere el párrafo anterior, se procederá a realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la casilla, levantándose el acta correspondiente. Los resultados se anotarán en la forma establecida para ello dejándose constancia en el acta circunstanciada correspondiente; de igual manera, se hará constar en dicha acta las objeciones que hubiese manifestado cualquiera de los representantes ante el Consejo, quedando a salvo sus derechos para impugnar ante el Tribunal el cómputo de que se trate. En ningún caso se podrá interrumpir u obstaculizar la realización de los cómputos;…".*

93. De ahí lo infundado el agravio analizado.

94. Por cuanto ve a la segunda parte del motivo de inconformidad plasmado en el inciso c) y el comprendido en el inciso d), del resumen de agravios, donde el inconforme afirma, que de forma extraña, al momento de que se realizó el cómputo de las casillas en que se suscitaron los hechos de presión y violencia, al extraerlos documentos de los paquetes electorales, dijeron, se encontraban en perfectas condiciones, armados y en

algunos casos con sellos, como si no hubieran ocurrido anomalías, y en ningún caso se presentaron en las bolsas de plástico en las que dice, fueron recibidas; además de que el Comité, en relación con las casillas 468 Básica, 469 Básica, Contigua 1 y Contigua 2, sin valorar la trascendencia de dichos eventos, tuvo por válidos los datos de las actas encontradas dentro de algunos paquetes y de otras se ordenó el recuento.

95. Manifestaciones que derivan infundadas, si se parte de la base de que la sola aseveración del enjuiciante, es insuficiente para destruir el valor y alcance demostrativo que merece el acta de sesión de cómputo, en la que, como ya quedó asentado en párrafos precedentes, el Consejo Municipal de Gabriel Zamora, con las facultades legales que le otorga el Código Electoral, llevó a cabo el recuento de votos en las casillas aquí impugnadas y otras que no fueron materia de esta inconformidad.

96. De manera que, si en dicha acta, no consta que los paquetes electorales motivo de recuento presentaran las irregularidades señaladas por el demandante ni las alteraciones de seguridad correspondientes, respecto de lo que no aportó prueba alguna y si por el contrario, destruye su señalamiento, el contenido del acta de sesión ordinaria del consejo de mérito, identificada como IEM-ODCM-JE-2018, de la que igual, dentro de este fallo, ya se plasmó su valor probatorio pleno.

97. En correlación con lo anterior, el demandante en el inciso f), del apartado de resumen de agravios, refiere, que a pesar de la insistencia de su representante (MORENA) en el desarrollo de la sesión, el recuento sólo se consideraron las boletas sufragadas y no se admitió la revisión de boletas sobrantes e inutilizadas y se compara con las boletas recibidas en casilla; sin embargo, del análisis del acta de cómputo municipal,

solamente se desprende que el representante de dicho instituto político, si bien, hizo uso de la palabra una vez que se informó sobre la planilla ganadora, y manifestar: *"... que quieren el recuento total por la diferencia que existe entre primer lugar y segundo lugar en virtud de ser mayor el número de votos nulos";* señalamiento distinto al que aduce el disconforme en el agravio en estudio.

98. Sin que de alguna otra parte del acta de mérito, y en relación con las casillas aquí combatidas y que en ese acto fueron motivo de recuento, se aprecie alguna intervención del representante del partido político inconforme, a través del cual combatiera lo relacionado con las actas sufragadas, sobrantes o inutilizadas; como consecuencia ello, debe declararse inoperante dicho motivo de agravio.

99. En otro aspecto, el actor, en los agravios a) y k), afirma, que el día de la jornada electoral, en las casillas impugnadas, esto es, 467 Básica y Contigua 1,468 Básica y Contigua 1, 473 Básica y Contigua 1, 474, Básica Contigua 1 y Contigua 2, hace valer la causa de nulidad contenida en la fracción IX del normativo 69 de la ley electoral local, relativa a ejercer violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores, siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.

100. La cual basa, sustancialmente, en el hecho de que el día de la jornada electoral, se tuvo conocimiento de que en dichas casillas, se presentaron grupos de personas armadas, obligando a los funcionarios de las mismas, representantes de partidos políticos y electores abandonarlas, lo cual dice, significa una irregularidad sustantiva al proceso, que conlleva a la anulación de la elección.

101. Motivos de inconformidad que son infundados, toda vez que, para demostrar dicha causa de nulidad, en autos solamente ofreció como prueba, las certificaciones signadas por el Secretario del Comité Municipal[18], de cinco de julio, las cuales han sido previamente analizadas y valoradas en los puntos sesenta y seis, setenta y seis y setenta y siete de este fallo, en el sentido de que, a las casillas impugnadas, se presentaron personas armadas fuera del lugar donde tenía lugar el conteo y llenado de actas, por lo que se extraviaron por el temor de los funcionarios quienes no supieron donde las dejaron.

102. Solo que, no pasa inadvertido que dicha certificación fue suscrita el cinco de julio, es decir, cuatro días después del en que tuvo lugar la jornada electoral, cuando en su caso, debieron levantarse en el momento mismo de los acontecimientos, y que al propio funcionario electoral le constaran por haberlo visto y oído, para estar en condiciones de dar fe de los mismos, como así lo exige el precepto 25 del Código Electoral, en el sentido de que los Secretarios de los órganos electorales del Instituto Electoral de Michoacán, está investido de fe pública para hacer constar actos o hechos de naturaleza electoral, incluso, "*Los Secretarios podrán dar fe de actos y hechos que les consten de manera directa y expedir las certificaciones que se requieran, sobre documentos que tengan a la vista en original, relacionados con los asuntos de la competencia del Instituto,…".*

103. De manera que, si dicho documento, acorde con su naturaleza tiene la calidad de público, con valor probatorio pleno, como se dispone en los artículos 16, fracción I, 17, fracción II y 22, fracción II, de la *Ley de Justicia,* por obrar en original y haber sido expedido por un funcionario electoral dentro del ámbito de su competencia, en el caso, es ineficaz para probar el hecho asentado en el documento analizado, ya

[18] Visibles en las páginas 393, 394, 395, 396, 409 y 410 (tomo I).

que, se reitera, fue suscrito cuatro días después de que se dice, acontecieron los hechos en ella narrados, los cuales reflejan que, al funcionario electoral que levantó la certificación, no le constaron de manera personal y directa, pues así no lo asentó en dicho medio de prueba, y aún de haberlo hecho, tendría el deber de expresar las razones por las que extendía tales certificaciones después de días de ocurridos los eventos.

104. Además, como también ya se acotó, la información de los sucesos violentos en cometo, no fue documentado en hojas de incidentes por parte de los funcionarios de casilla o escritos de protesta de los representantes de partidos políticos, del día de la jornada electoral, por lo que, aun cuando las certificaciones en comento, provengan de un funcionario que está investido de fe pública, como es el Secretario del Comité Municipal, en la especie, no son eficaces para probar los hechos en ellas expuestos.

105. Por tanto, al no estar justificada la irregularidad sustantiva aducida por el actor, es inconcuso, que no existía razón legal para que el Consejo Municipal procediera en términos del artículo 212, inciso j), del Código Electoral del Estado, y no entregar la constancia de mayoría, como aconteció; ni tampoco se actualiza la violación al artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de los normativos 4, 197 y 204 del Código Electoral del Estado, y que hace derivar de los hechos de violencia que expuso, pues al no estar demostrados, es inconcuso que no se violentaron los principios electorales en las casillas impugnadas, como injustificadamente se narra en el agravio marcado con el inciso i), del resumen de agravios.

106. En la parte final del agravio expuesto en el inciso k), del apartado relativo, el inconforme, de igual manera expresa, que en todas las casillas cuya nulidad se demanda, no se

cumplieron todas las actividades y condiciones previstas en la ley y con los sucesos se rompió la cadena de custodia de los paquetes.

107. Ahora bien, de acuerdo al criterio de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Electoral Plurinominal, en el expediente ST-JDC-223/2017[19], la cadena de custodia de los paquetes electorales es una garantía procesal para partidos políticos, candidatos y ciudadanos respecto de los resultados de la elección y, como tal, un deber de la autoridad de actuar diligentemente para la debida preservación, reguardo y custodia del material electoral utilizado en día de la jornada electoral por ser la documentación que contiene el registro de los actos y resultados emanados de la elección.

108. De igual forma sostuvo, que en materia electoral, la cadena de custodia es una garantía de los derechos involucrados en el proceso electoral, al constituirse en una de las herramientas, quizá la más importante, a través de la cual se asegura la certeza de los resultados de la jornada electoral mediante el diligente manejo, guardado y traslado de los paquetes electorales; y se cuida así la evidencia que prueba, quién debe acceder al poder y por qué el legítimo que lo haga.

109. Deber de garantía y protección de la voluntad manifestada por el electorado, que dice, exige la medidas jurídicas y materiales que resulten necesarias y eficaces para que los paquetes electorales sean resguardados, con la transparencia, debida publicidad y seguridad que demanden las circunstancias del contexto.

[19] Sentencia dictada el veintidós de septiembre de dos mil diecisiete.

110. Más, porque señala, en el extraordinario supuesto de que los paquetes electorales deban ser traslados a sitios diferentes, el deber de garantía y protección aludido que pesa sobre la autoridad electoral se ve redoblado porque debe tomar todas esas medidas durante todo ese lapso, así como implementar una efectiva cadena de custodia al efectuarse el traslado, que satisfaga los principios de publicidad, transparencia, seguridad –jurídica y material- antes dichos.

111. Con base en tales argumentos, es incuestionable que, en la especie, en relación con las casillas impugnadas por el demandante, con excepción de la 467 Básica, cuyo estudio ha quedado reservado en la parte final de este fallo, no está demostrado que se haya roto la cadena de custodia de los paquetes correspondientes a las casillas 467 Contigua 1, 468 Básica y Contigua 1, 469 Básica, Contigua 1 y Contigua 2, 473 Básica y Contigua 1, 474, Básica, Contigua 1 y Contigua 2, esto es, que en el traslado de los mismos del lugar de ubicación de las casillas al del Consejo Municipal, los funcionarios de casilla encargados de la entrega, no obraran con diligencia en el manejo, guardado y traslado de los mismos.

112. Se considera de esta forma, porque a los autos, el demandante no arrimó prueba tendente a poner en evidencia dicha circunstancia, y por el contrario, como ya quedó evidenciado en párrafos precedentes, obra el comunicado suscrito por el elemento de seguridad de la oficina Enlace Administrativo de Seguridad Pública y Mando Unificado del municipio de Gabriel Zamora, Michoacán[20], con el que se demostró, que se les pidió el apoyo y auxilio para resguardar a los funcionarios y paquetes electorales en el traslado de las casillas a las oficinas del Comité Municipal, lo cual se realizó sin incidencia alguna, como se acotó en dicho documento.

[20] Puntos 70 y 71 de esta sentencia.

113. Además, también obra en el sumario, copia certificada de los recibos entrega al Consejo Municipal de los paquetes electorales[21] realizados tanto por Capacitadores Asistentes Electorales Federales y Capacitadores Asistentes Locales, designados por el 01 Consejo Distrital, para las casillas 467 Contigua 1, realizado por Ana Alondra Pérez Cortés, 468 Básica y Contigua 1, por Dora Eunice Torres López, 469 Básica y Contigua 1 y Contigua 2, por Emigdio Mandujano Gómez, 473 Básica y Contigua 1, por Aidé Adriana Ortiz y 474 Básica, Contigua 1 y 2, por Lucía Itzel Osornio Alcocer; designaciones que se encuentran justificadas con la información rendida por el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva Michoacán, del Instituto Nacional Electoral, en el oficio INE/VS/569/2018[22].

114. De suerte así, se declara infundado el agravio recién estudiado.

115. Por otro lado, la parte actora, en los motivos de disenso expresados en los incisos h) y k), del resumen de agravios, expone que los hechos y consideraciones expuestas en su demanda se configuran las causales previstas en la fracción XI, del artículo 69 y fracción I, del precepto 70, ambos de la *ley de justicia,* porque dijo, en el municipio de Gabriel Zamora, Michoacán, se instalaron veintiocho casillas, por lo que el veinte por ciento de esa cantidad son cinco casillas, en tanto que las impugnadas en este juicio, son doce, las cuales rebasan el número previsto en la ley para anular la elección.

116. Sin embargo, contrariamente a dicha consideración, conforme al estudio realizado en párrafos precedentes, queda evidenciado, que no se demostraron las causas de nulidad invocadas por el demandante, respecto de las casillas

[21] Visibles en las páginas 326 a 331, 339 a 343.
[22] Visible en la página 664.

impugnadas, salvo la 467 Básica, por tanto, no se actualiza el supuesto a que alude en sus agravios y, por ende, no es procedente anular la elección de ayuntamiento en ese municipio.

117. En otro sentido, es importante destacar, que el actor, en el hecho segundo de la demanda aseveró, que durante el desarrollo del proceso electoral, el candidato de la coalición "Por Michoacán al Frente", integrada por los partidos políticos de la Revolución Democrática, Acción Nacional y Movimiento Ciudadano, de manera reiterada y sistemática violentó los principios electorales del buen desarrollo del proceso, como afirma, lo denunció ante el Consejo Municipal, el veintiuno de junio, donde expuso el decomiso de un tráiler con número de placas285-AN-3, donde dice, descargaban y entregaban despensas a ciudadanos del municipio, por parte del Jesús Gutiérrez Gallardo, hijo de Jorge Gutiérrez Sánchez, hechos que asevera, fueron certificados por el Secretario del consejo, en el momento que estaban ocurriendo.

118. En la certificación correspondiente, el funcionario electoral, asentó:

> *"EL QUE SUSCRIBE, C. GABRIEL AYALA GUILLÉN, SECRETARIO DEL COMITÉ MUNICIPAL DE GABRIEL ZAMORA DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 25, DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO; EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 95 FRACCIÓN VII DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN. - - - - - - - - - - - - - - - - - -*
>
> *EN ATENCIÓN A LA PETICIÓN REALIZADA ESTE DIA MIERCOLES 20 DE JUNIO A LAS 15:40 QUINCE HORAS CUARENTA MINUTOS DEL PRESENTE DIA, MES Y AÑO, DONDE SE ME INDICA LEVANTAR UNA VERIFICACION EN LA CALLE FRANCISCO VILLA CON LA CALLE 18 DE MARZO DE LA COLONIA BENITO JUAREZ.- -*

AL REALIZAR LA VERIFICACIÓN SOLICITADA EN EL LUGAR INDICADO POR EL INTERESADO EL LIC. VÍCTOR HUGO LEÓN MÚJICA REPRESENTANTE DEL PARTIDO MORENA; SOBRE LA UBICACIÓN DE UN TRAILER CON DESPENSAS DEL PARTIDO PRD PUDE OBSERVAR EL MISMO VEHÍCULO PLACAS DE CIRCULACIÓN 285-AN-3 CON LA LEYENDA MAF.- - - -

AL ACUDIR A DICHO LUGAR PUDE OBSERVAR EL TRAILER AL CUAL LE ESTUVE TOMANDO FOTOS CUANDO ACUDIERON PERSONAS DEL PARTIDO MORENA AL LUGAR Y ABRIERON LAS PUERTAS DE LA CAJA DEL TRAILER A LO CUAL LE TOMÉ FOTOS DE BOLSAS COLOR GRIS QUE CONTENIAN DESPENSAS. -

AL ESTAR REALIZANDO DICHA VERIFICACIÓN ME PIDIÓ LA SRA. ELISA RÍOS RAMOS REPRESENTANTE DEL PRI.- -

SE EXTIENDE LA PRESENTE CERTIFICACIÓN PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, SIENDO LAS 15:55 QUINCE HORAS CINCUENTA Y CINCO MINUTOS DEL DÍA 20 VEINTE DE JUNIO DE 2018 DOS MIL DIECIOCHO, EN LA CIUDAD DE GABRIEL ZAMORA, MICHOACÁN. DOY FE.- -

DE LA VERIFICACIÓN Y SE ANEXAN FOTOGRAFÍAS".

119. Documento con valor probatorio pleno, en términos de lo expuesto en los puntos setenta y seis y setenta y siete de este fallo; por haber sido expedida por un funcionario electoral dentro del ámbito de su competencia; sin embargo, dicho documento, en el caso, es insuficiente para tener por acreditado el hecho afirmado por el demandante, esto es, que las despensas contenidas dentro del tráiler cuya existencia se acreditó, eran entregadas por el hijo del candidato Jorge Gutiérrez Sánchez, a los ciudadanos del municipio.

120. Lo que se afirma así, toda vez que, con la información asentada en la certificación y las fotografías adjuntas, pone en evidencia, que efectivamente el Secretario del Comité Municipal, dio fe de un tráiler con placas 285-AN-3 con la leyenda MAF, en cuyo interior, se encontraron bolsas color gris

con despensas; sin embargo, lo ahí asentado, no prueba que dichas despensas, pertenecieran al partido de la Revolución Democrática, ni tampoco que fueran entregadas por el hijo del candidato a ciudadanos del municipio; pues esos hechos no los asentó.

121. Circunstancias que tampoco quedan evidenciadas con la prueba técnica ofrecida por la demandante, consistente en disco compacto Sony CD-R, de 700mb, con la leyenda "videos y fotos" y Amazonbasics, DVD+R de 4.7 gb, con la leyenda "videos y fotos", cuyo contenido fue certificado por la Secretaria Instructora y Proyectista licenciada Amelia Gil Rodríguez, y que consta de lo siguiente:

"ACTA DE VERIFICACIÓN DEL CONTENIDO DEL LA DESCRIPCIÓN AUDIOVISUAL SONY CD-R, DE 700MB, CON LA LEYENDA "VIDEOS Y FOTOS" y AMAZONBASICS, DVD+R DE 4.7 GB, CON LA LEYENDA "VIDEOS Y FOTOS", EN EL JUICIO DE INCONFORMIDAD TEEM-JIN-017/2018.

En la ciudad de Morelia, Michoacán, siendo las dieciocho horas del treinta de julio de dos mil dieciocho, la suscrita licenciada Amelia Gil Rodríguez, Secretaria Instructora y Proyectista adscrita a la Ponencia del Magistrado Omero Valdovinos Mercado, del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, procedió a realizar la verificación ***del contenido del Disco Compacto SONY CD-R, de 700MB, con la leyenda "Videos y Fotos", y AMAZONBASICS, DVD+R DE 4.7 GB, CON LA LEYENDA "VIDEOS Y FOTOS",*** *ofertado como prueba por la actora en el* ***TEEM-JIN-017/2018.***

Acto seguido, la Secretaria procede a insertar a la computadora el Disco Compacto AUDIOVISUAL SONY CD-R, DE 700MB, CON LA LEYENDA "VIDEOS Y FOTOS", a fin de proceder con su reproducción y descripción, que es del tenor siguiente:

Imagen. IMG_20180620_155526	
Imagen	**Descripción**

	En la imagen se aprecia un tráiler estacionado, de color blanco, con número de placas 285-AN-3, y una persona de sexo femenino, con una camiseta blanca.

Imagen. IMG_20180620_155651	
Imagen	**Descripción**
	En la imagen se ven un cumulo de lo que parecen ser bolsas.
Imagen. IMG_20180620_155722	
Imagen	**Descripción**

	En la imagen se percibe un grupo de personas en la parte trasera de un tráiler estacionado, una persona de espaldas con una camiseta blanca y la leyenda “morena”

Imagen. IMG_20180620_155755	
Imagen	**Descripción**
	En la fotografía se ven unas manos sujetando un paquete de comestibles, de distintos tipos.

Imagen. IMG_20180620_155757	
Imagen	**Descripción**

	En la imagen se ven unas manos abriendo una bolsa de productos alimenticios.

Imagen. IMG_20180620_155804	
Imagen	**Descripción**
	En la imagen se ven varias bolsas cerradas.

Imagen. IMG_20180620_191516	
Imagen	**Descripción**
	De la captura se puede observar un grupo de personas y algunas bolsas cerradas.

Imagen. IMG_20180620_191521	
Imagen	**Descripción**
	De la ilustración se perciben dos personas con los brazos extendidos, múltiples bolsas cerradas en el suelo, la fachada de una casa con una lona que dice: “Comité Electoral Municipal Gabriel Zamora” de color morado.

Imagen. IMG_20180620_191553	
Imagen	**Descripción**
	En la fotografía se ve un grupo de gente rodeando una camioneta llena de bolsas cerradas.

Imagen. IMG_20180620_191808	
Imagen	**Descripción**

	De la ilustración se aprecia un grupo de gente alrededor de múltiples bolsas cerradas en el suelo.

Imagen. IMG_20180620_192002	
Imagen	**Descripción**
	En la captura se ve la fachada de una casa color amarilla, con una lona que contiene la leyenda “Comité Electoral Municipal, Gabriel Zamora”, color morada y algunas bolsas en el piso.

Una vez finalizada la reproducción de las imágenes, la Secretaria procede a comenzar la descripción del primer video que obra en el referido Disco.

Video: VID_20180620_192007	
Duración: tres minutos con cuarenta y siete segundos	
Imagen	**Audio**

 Se puede ver un grupo de gente tomando bolsas que están en el suelo, al fondo más personas rodeando una camioneta.	

Ahora bien, una vez reproducido del primer disco en mención, la Secretaria procede a desahogar el contenido del segundo dispositivo compacto AMAZONBASICS, DVD+R DE 4.7 GB, CON LA LEYENDA "VIDEOS Y FOTOS".

Comenzando por la carpeta nombrada "evidencias", que a su vez contiene tres subcarpetas, la primera de ellas: "bai meliton"

Video: bai meliton	
Duración: ocho minutos con doce segundos	
Imagen	**Audio**
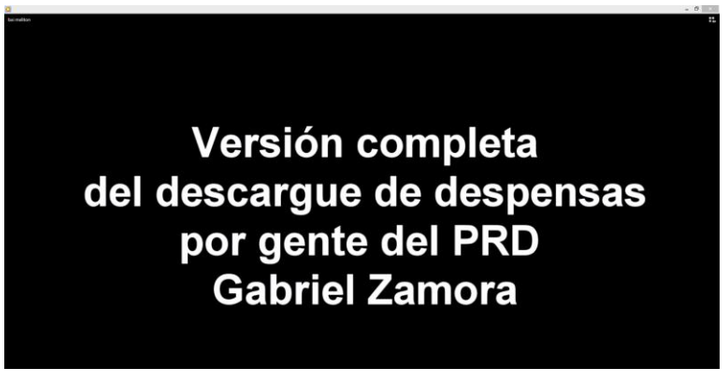 En la captura se ve una imagen de fondo negro, con letras blancas *"Versión completa del descargue de despensas por gente del PRD Gabriel Zamora*".	Nada más deja para llevarme el video, no se alcanza, no se alcanza. Nada más deja para llevarme el video, no se alcanza. Sí, sí me salió, ¿cómo no?, no le pega, dale tantito, sonríe, muñeco, ¡párate poquito!, ¡párate poquito!, poquito, poquito, poquito. Grábalo, grábalo, grábalo, hola, hola, no nada más venimos a

	checar la carga de las despensas, ¿Cuál despensa? De las que descargaron, ah, bueno pero nosotros ya nos vamos, ándale que les vaya bien, que se encarguen los adecuados. Mira toma, te paso este, despensas, Gabriel Zamora, a 20 de junio del 2018, nos encontramos con un tráiler lleno de despensas, seis mil para ser exactos, y mismas que estaban siendo recibidas por personas del PRD, entonces queda certificado esto, llamamos al IEM, llamamos a la FEPADE y a las autoridades correspondientes. Aquí estamos con las pruebas con las evidencias de que no están jugando chueco, vamos a llevar las despensas al INE, y ahora sí que vamos a dejar las pruebas, porque ya ahorita ya nos están atacando que MORENA se está robando las despensas, aquí están las pruebas, ahorita van a ver el video, vamos a ir a llevarlas al INE, para que no haya ninguna duda, nosotros somos, vamos a jugar limpio, siempre lo jugamos, pero más ahorita, para que vean que MORENA no es cochino, así que les agradecemos el respaldo.

 De la captura se advierte un texto que a la letra dice *"Este video tiene como fin último aclarar y dar la versión completa de los hechos".*	
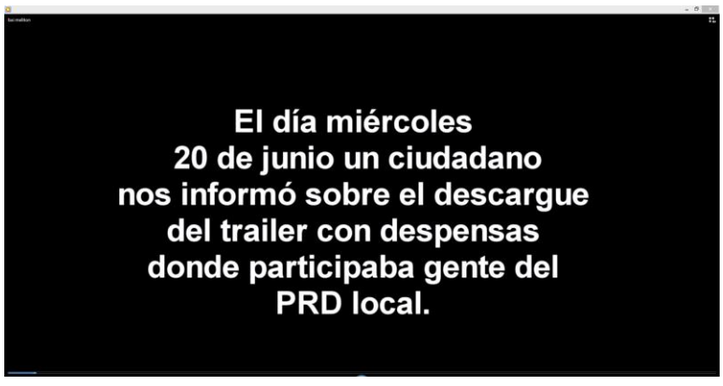 En la fotografía se percibe un mensaje, que señala *"El día miercoles 20 de junio un ciudadano nos informó sobre el descargue del trailer con despensas donde participaba gente local del PRD".*	
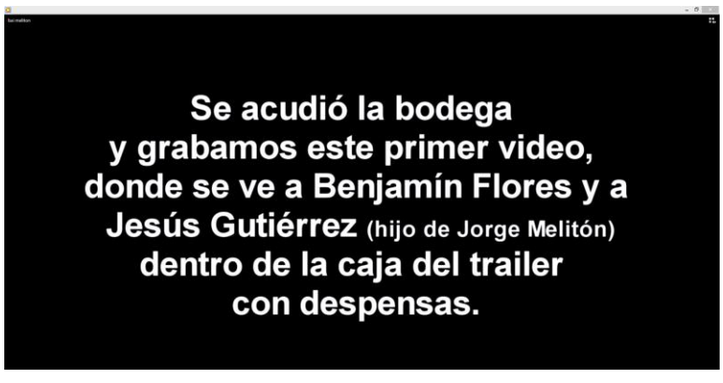 De la captura se advierte un mensaje que dice: *"Se acudió la bodega y grabamos este primer video, donde se va Benjamín Flores y a Jesús Gutiérrez (hijo de Jorge Melitón) dentro de la caja del trailer con dspensas".*	

 En la imagen, se ven dos sujetos arriba de la caja de una trailer, y algunas bolsas cerradas.	
 De la ilustración se observa una camioneta de color rojo estacionada, con una calca pegada en la puerta del copiloto, con lo que parece propaganda política y que dice *"Gutiérrez".*	
 En la captura, se ve un trailer de color blanco, con un numero 05 en la parte superior.	

De la imagen se advierte, un sujeto con un teléfono móvil en la mano, y una camioneta color roja estacionada atrás de él.	
 En la foto se observa la caja de un tráiler estacionado.	
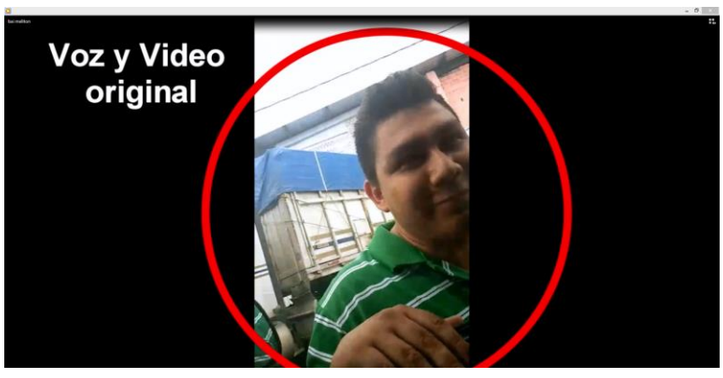 En la imagen se advierte una persona de camiseta verde, con un trailer al fondo.	
 De la captura se advierte un sujeto, con la leyenda *"Jesús Gutiérrez (Hijo de Jorge Melitón)".*	

 En la ilustración se observa una persona de camiseta roja, con el mensaje "*Benjamín Flores".*	
 Del retrato se advierte el frente de lo que parece un tráiler, con placa número 285-AN-3.	
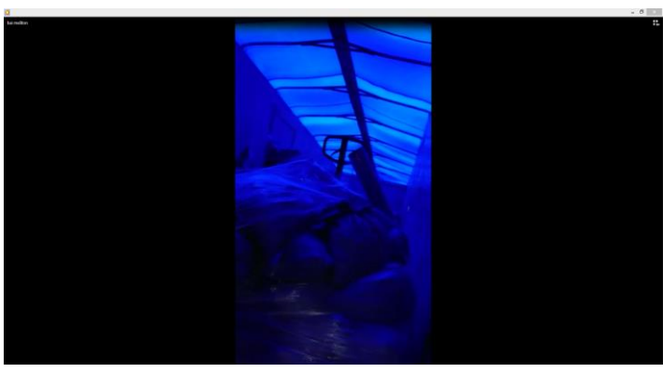 En la fotografía se ve lo que parece el interior del tráiler con varias bolsas.	
 Del retrato, se percibe una caja de un tráiler estacionado, con multiples bolsas.	

} En la captura, se pueden ver algunas bolsas cerradas, y la nota *“Las despensas venían en bolsas grises”*	
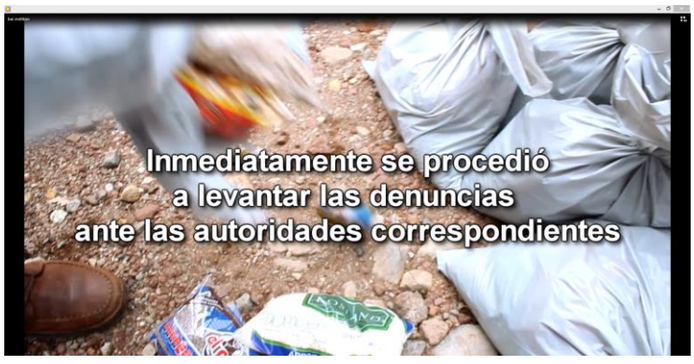 Del retrato se perciben varias bolsas en el suelo, con una abierta que contiene productos alimenticios, y el mensaje “Inmediatamente se procedió a levantar las denuncias ante las autoridades correspondientes”.	
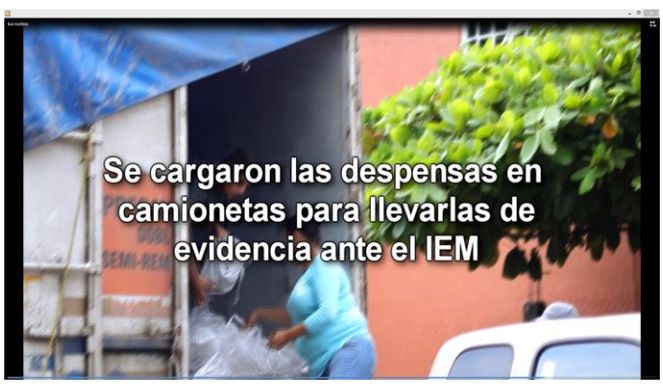 La fotografía contiene el mensaje “Se cargaron las despensas en camionetas para llevarlas de evidencias ante el IEM”, y de fondo aparecen dos personas al interior de la caja de un tráiler.	

 De la imagen se advierte una camioneta, con su caja llena de bolsas cerradas y una persona arriba de ella.	

Video: MVI_3868	
Duración: Un minuto con cincuenta y ocho segundos	
Imagen	**Audio**
  En la captura se percibe un remolque de un tráiler con paquetes en su interior, y en la parte inferior se ve lo que parece ser la caja de una camioneta color negra llena de bolsas cerradas.	¿Grabando? Gabriel Zamora a 20 de junio de 2018, nos encontramos con un tráiler lleno de despensas, seis mil para ser exacto, según la hoja que aparece aquí, y mismas que estaban recibiendo personas del PRD, queda certificado esto, hablamos al IEM, hablamos a la FEPADE y a las autoridades correspondientes, que se vea el apoyo que se está dando, ¿Que tienen? Frijol, atún, leche, avena, maicena, lenteja, arroz, atole, eso multiplíquenlo por cien, se ven a dar cuenta de lo que está pasando. En otra bodega de aquí del municipio, se estaban bajando despensas, hasta que llego personales de apoyo, mismo que cerraron las puertas para escapar o no sé, y estamos aquí con una

	de las cajas, porque son dos, la otra está en la gasolinera, de abajo, gasolinera “sierra” como es conocida, quedan las pruebas, más de lo mismo.
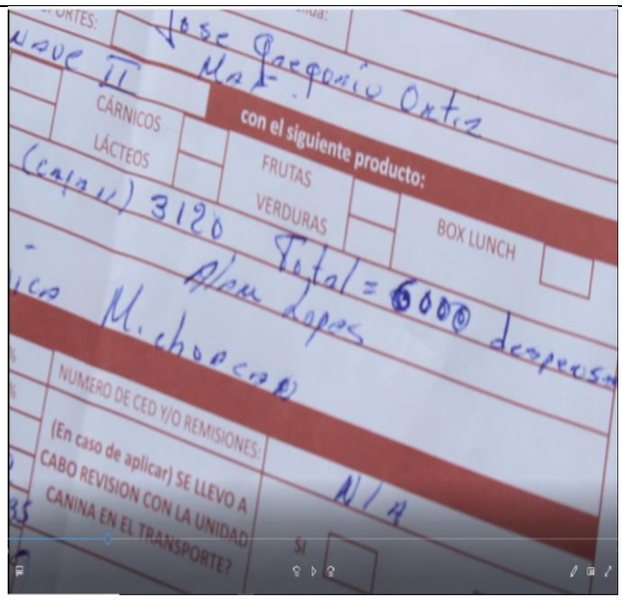 En la imagen se advierte una hoja, con varias leyendas escritas, en una de ellas se percibe: “Total=6000 despensas” y abajo “Michoacán”.	
 De la captura se observan varios productos comestibles sobre el suelo empedrado.	

Video: WhatsApp Video 2018-06-20 at 5.14.42 PM

Duración: Nueve segundos	
Imagen	**Audio**
 En la imagen se percibe una camioneta de color roja estacionada en una calle sin pavimentar, con una calca pegada en la puerta del copilto con la leyenda “Gutiérrez”.	Sin audio.

Posteriormente, la Secretaria da fe que se efectuó la reproducción de los archivos más relevantes de los discos compactos, de lo que la suscrita Secretaria da fe que se efectuó la reproducción de la totalidad de los archivos contenidos en el indicado dispositivo, así como de que el mismo ha sido agregado a los autos, en la forma en que fue ofrendado.

LIC. AMELIA GIL RODRÍGUEZ
SECRETARIA Y PROYECTISTA”.

122. Elemento probatorio, que constituye una prueba técnica, conforme a lo previsto en los normativos 19 y 22, fracción IV, de la ley adjetiva de la materia, con valor probatorio de indicio; pero que en el sumario, adolece del mismo, si se toma en consideración, que con las imágenes y videos certificados, se pone de manifiesto la existencia del tráiler cuya existencia constató el Secretario del Comité en la certificación que antecede, así como que en su interior se transportaban bolsas color gris con despensas; sin embargo, con el materia descrito,

no se logra demostrar, que dichas despensas pertenecían al partido de la Revolución Democrática, aun cuando conste una toma, donde aparece una camioneta en cuya portezuela aparece un poster con propaganda política relacionada con el candidato postulado por aquél instituto político, pues de la propia imagen, y el resto, tanto de las fotografías y videos, no es dale desprender el vínculo entre esa unidad vehicular con publicidad y el tráiler con las despensas descritas.

123. Lo que se considera de este modo, toda vez que, de las imágenes y videos, ponen de manifiesto, que varias personas, al parecer simpatizantes del partido aquí actor, descargaron el tráiler y trasladaron las despensas al Comité Municipal, depositándolas por fuera del domicilio del mismo, donde los transeúntes las tomaron para llevárselas; acto distinto al propio señalado como de entrega a los ciudadanos del municipio por dicho instituto político o su candidato a la Presidencia Municipal.

124. De igual forma refirió, que el veintitrés de junio, a las nueve horas, el Secretario del Consejo Municipal, levantó certificación, en una carpa deportiva ubicada en la Unidad Deportiva, donde se estaba realizando proselitismo y coacción al voto, por parte del candidato JORGE GUTIÉRREZ SÁNCHEZ, de la coalición “Por Michoacán al Frente”, integrada por los partidos políticos de la Revolución Democrática, Acción Nacional y Movimiento Ciudadano.

125. En efecto, en autos consta, copia certificada de la certificación aludida, en la que, el funcionario electoral en comento, asentó:

> *“EL QUE SUSCRIBE, C. GABRIEL AYALA GUILLÉN, SECRETARIO DEL COMITÉ MUNICIPAL DE GABRIEL ZAMORA DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, CON FUNDAMENTO EN LOS*

ARTÍCULOS 25, DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO; EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 95 FRACCIÓN VII DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN. - - - - - - - - - - - - - - - - - -

EN ATENCIÓN A LA PETICIÓN REALIZADA EL DIA VIERNES 22 DE JUNIO A LAS 14:00 CATORCE HORAS DEL PRESENTE DIA, MES Y AÑO, DONDE SE ME INDICA LEVANTAR UNA VERIFICACIÓN PARA EL DIA SABADO 23 DE JUNIO DE 2018 A LAS 9:00, EN LA CARPA MÉXICO UBICADA EN LA UNIDAD DEPORTIVA DONDE PRESUNTAMENTE SE ESTARÍAN LLEVANDO ACABO ACTOS PROSELITISTAS. - - - - - - - - - - - - - - - -

AL REALIZAR LA VERIFICACIÓN SOLICITADA EN EL LUGAR INDICADO POR EL INTERESADO EL LIC. HUGO LEÓN MUJICA REPRESENTANTE DEL PARTIDO MORENA SOBRE LA PETICIÓN ARRIBA MENCIONADA ME PRESENTÉ A LAS 9:10 NUEVE HORAS DIEZ MINUTOS Y REALICÉ LA VERIFICACIÓN SOLICITADA.- -

SE EXTIENDE LA PRESENTE CERTIFICACIÓN PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, SIENDO LAS 09:40 NUEVE HORAS CUARENTA MINUTOS DEL DÍA 23 VEINTITRÉS DE JUNIO DE 2018 DOS MIL DIECIOCHO, EN LA CIUDAD DE GABRIEL ZAMORA, MICHOACÁN. DOY FE.- - - - - -

DE LA VERIFICACIÓN Y SE ANEXAN FOTOGRAFÍAS.”

126. Ahora, dicho documento goza de valor probatorio pleno, en términos de lo expuesto en los puntos setenta y seis y setenta y siete de este fallo; por haber sido expedida por un funcionario electoral dentro del ámbito de su competencia; empero, dicho documento, en el caso, es insuficiente para tener por acreditado el hecho afirmado por el demandante, esto es, que en dicha carpa, el candidato mencionado estaba realizando actos de proselitismo y coacción al voto.

127. Lo anterior se afirma así, ya que de la certificación en comento, solamente se desprende la existencia de la carpa, y que en ella se constituyó dicho funcionario electoral y tomó fotografías, de las cuales, no es dable identificar la presencia

del candidato en mención, mucho menos que se estuviera llevando a cabo un acto de proselitismo político por parte de éste ni coacción al voto; máxime que a imple vista, de la copia fotostática de las placas fotográficas, se aprecian aproximadamente cuatro personas –hombres y mujeres- sentadas como espectadoras, al fondo una pantalla, y la mayor parte de las sillas vacías; datos que se estiman insuficientes, como ya se dijo, para tener por acreditados los actos denunciados por el demandante.

128. En similares condiciones, el disconforme refiere, que el veintitrés de junio, el mismo Secretario del Comité Municipal, levantó certificación en la glorieta ubicada en la entrada de la avenida Revolución seccional 472 carretera Carapan-Playa Azul, donde dice, se encontraba el candidato Jorge Gutiérrez Sánchez, de la coalición "Por Michoacán al Frente", integrada por los partidos políticos de la Revolución Democrática, Acción Nacional y Movimiento Ciudadano, haciendo promoción indebida y coaccionando al voto.

129. La certificación reseñada dice:

> *EL QUE SUSCRIBE, C. GABRIEL AYALA GUILLÉN, SECRETARIO DEL COMITÉ MUNICIPAL DE GABRIEL ZAMORA DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 25, DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO; EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 95 FRACCIÓN VII DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN. - - - - - - - - - - - - - - - - - - -*
>
> *EN ATENCIÓN A LA PETICIÓN REALIZADA ESTE DIA SABADO 23 DE JUNIO DE 2018 A LAS 12:24 DOCE HORAS CON VEINTICUATRO MINUTOS DEL PRESENTE DIA, MES Y AÑO, DONDE SE ME INDICA LEVANTAR UNA VERIFICACIÓN, A LA GLORIETA QUE SE ENCUENTRA UBICADA EN LA ENTRADA A LA AV. REVOLUCIÓN SECCIONAL 472 CARRETERA CARAPAN PLAYA AZUL. -*

AL REALIZAR LA VERIFICACIÓN SOLICITADA EN EL LUGAR INDICADO POR EL INTERESADO EL LIC. HUGO LEÓN MUJICA REPRESENTANTE DEL PARTIDO MORENA SOBRE LA PROMOCIÓN DEL INDEBIDA DEL VOTO (sic).- -

AL LLEGAR A DICHO LUGAR SE ENCONTRABA EL CANDIDATO JORGE GUTIÉRREZ SÁNCHEZ LOS CUALES AL LLEGAR YO ME PERCATE QUE SE ESTABAN RETIRANDO DEL LUGAR.- - - - - - - - - - - - -

SE EXTIENDE LA PRESENTE CERTIFICACIÓN PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, SIENDO LAS 12:30 VEINTE HORAS CON DIEZ MINUTOS DEL DIA 04 CUATRO DE MAYO DE 2018 DOS MIL DICIOHO, EN LA CIUDAD GABRIEL ZAMORA, MICHOACÁN. DOY FE.-

DE LA VERIFICACIÓN Y SE ANEXAN FOTOGRAFÍAS."

130. De la probanza de mérito, misma que goza de valor demostrativo pleno, en términos de lo expuesto en los puntos setenta y seis y setenta y siete de este fallo; por haber sido expedida por un funcionario electoral dentro del ámbito de su competencia; empero, de igual forma es insuficiente para tener por acreditado el hecho afirmado por el demandante, pues si bien, el secretario electoral, hizo constar que al constituirse en el lugar indicado, se percató de la presencia del candidato, también consta que en ese momento se retiraban del lugar.

131. Por tanto, no es dable tener por demostrado que el candidato en cuestión, realizara promoción indebida ni coaccionara al voto; pues del contenido de la certificación, no se desprenden tales actos, como tampoco es dable desprenderlos de las copias de las fotografías adjuntas, pues de ellas solo se aprecian personas en la vía pública, algunas con unas banderas de México y vehículos, el que más se identifica es uno del servicio público con el logotipo "Radio taxi".

132. Aspectos los destacados, que en la especie, son insuficientes para tener por demostrados los hechos expuestos por el demandante.

133. De igual forma el promovente indica, que el veintiséis de junio, a las quince horas con treinta minutos, el mismo secretario, levantó certificación sobre una obra para la comunidad de Cajones, la cual realizaban unas personas enviadas por Jorge Gutiérrez Sánchez, de la coalición "Por Michoacán al Frente", integrada por los partidos políticos de la Revolución Democrática, Acción Nacional y Movimiento Ciudadano.

134. En relación con ello, en la certificación aducida se hace constar:

> *EL QUE SUSCRIBE, C. GABRIEL AYALA GUILLÉN, SECRETARIO DEL COMITÉ MUNICIPAL DE GABRIEL ZAMORA DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 25, DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO; EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 95 FRACCIÓN VII DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN. - - - - - - - - - - - - - - - - - -*
>
> *EN ATENCIÓN A LA PETICIÓN REALIZADA ESTE DIA MARTES 26 DE JUNIO A LAS 15:15 QUINCE HORAS QUINCE MINUTOS DEL PRESENTE DIA, MES Y AÑO, DONDE SE ME INDICA LEVANTAR UNA VERIFICACIÓN, A LA COMUNIDAD DEL CAPIRE MUNICIPIO DE GABRIEL ZAMORA A LO CUAL LLEGUE A LAS 15:30 QUINCE HORAS TREINTA MINUTOS.- - - -*
>
> *AL REALIZAR LA VERIFICACIÓN SOLICITADA EN EL LUGAR INDICADO POR EL INTERESADO EL SR. JOSÉ SILVIANO RODRIGUEZ ALVA, REPRESENTANTE DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO SOBRE UNA OBRA QUE SE ESTABA REALIZANDO POR PARTE DEL PARTIDO PRD.- -*
>
> *AL ESTAR REALIZANDO DICHA VERIFICACIÓN ME SOLICITÓ LA REPRESENTANTE DEL PRI LA SRA. ELISA RIOS RAMOS SE HICIERA VERIFICACIÓN POR*

PARTE DE SU PARTIDO SOBRE DICHO ACONTECIMIENTO. -

PUDE OBSERVAR QUE ESTABAN PERSONAS TRABAJANDO EN LA HECHURA DE UN PUENTE EN LA CALLE 5 DE FEBRERO DE LA COMUNIDAD ANTES MENCIONADA EN DONDE HABÍA UN VEHICULO MARCA NISSAN ROJO PLACAS DE CIRCULACIÓN NP-79-221 LA CUAL TENÍA PEGADA PROPAGANDA DEL PRD. -

SE EXTIENDE LA PRESENTE CERTIFICACIÓN PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, SIENDO LAS 15:45 QUINCE HORAS CUARENTA Y CINCO MINUTOS DEL DÍA 26 VEINTISEIS DE JUNIO DE 2018 DOS MIL DIECIOCHO, EN LA CIUDAD DE GABRIEL ZAMORA, MICHOACÁN. DOY FE.- -

DE LA VERIFICACIÓN Y SE ANEXAN FOTOGRAFÍAS."

135. Documento público, con valor demostrativo pleno, como se ha venido reseñando, del que si bien, juntamente con la copia certificada de las fotografías adjuntas, es dable desprender, la existencia de personas realizando una obra en la vía pública de la población indicada, así como un vehículo de automotor terrestre, en cuya parte delantera (cofre) se aprecian dos micro perforados alusivos al Partido Revolucionario Institucional; de cuyos elementos no es dable tener por acreditado, como lo aseveró el actor, que dicha obra la realizaban personas por encomienda del candidato en mención, ya que así no se desprende de la certificación analizada.

136. Ahora, si bien, en la certificación se asentó que el funcionario electoral advirtió dos micro perforados adheridos a un vehículo, incluso así aparece en una de las placas fotográficas que en copia se exhiben, tal circunstancia, es insuficiente para atribuir alguna responsabilidad al candidato Jorge Gutiérrez Sánchez, y al Partido de la Revolución Democrática; toda vez que se trata de dos calcomanías, las cuales por sí solas, no prueban que en la especie, se trastocó

el principio de equidad en la contienda electoral a favor de aquél o su instituto político ni en perjuicio del actor, cuando en autos no obra elemento alguno que ponga de manifiesto, que dichas calcas, generaron algún beneficio en la campaña electoral de aquél y con ello, haya favorecido su triunfo en la elección a Presidente Municipal.

137. Aunado a que, en el caso, no se puede atribuir al candidato y su partido político, la fijación de la propaganda mediante los micro perforados en comento, pues no existe prueba que los vincule con la colocación de esa propaganda, de ahí que tal hecho, no demuestre responsabilidad alguna al candidato de mérito; criterio similar, se sostuvo en este órgano jurisdiccional, en el expediente identificado como TEEM-PES-022/20018 d, al no obrar en autos elementos que permitan evidenciar de las cuales dio fe el funcionario electoral que certificó su existencia

138. En similares términos señala, que el veintisiete de junio, a las catorce horas, el secretario de marras, levantó certificación de un evento del Partido de la Revolución Democrática, donde las lonas no cuentan con las normas establecidas.

139. De la certificación aducida, se desprende lo siguiente:

> *"EL QUE SUSCRIBE, C. GABRIEL AYALA GUILLÉN, SECRETARIO DEL COMITÉ MUNICIPAL DE GABRIEL ZAMORA DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 25, DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO; EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 95 FRACCIÓN VII DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN. - - - - - - - - - - - - - - - - - -*
>
> *EN ATENCIÓN A LA PETICIÓN REALIZADA ESTE DIA MIERCOLES 27 DE JUNIO A LAS 14:00 CATORE HORAS DEL PRESENTE DIA, MES Y AÑO, DONDE SE ME INDICA LEVANTAR UNA VERIFICACION, A LAS LONAS DEL PARTIDO PRD ASÍ COMO EL NO CONTAR*

CON LAS NORMAS ESTABLECIDAS COMO EL LOGO DE RECICLAJE.- -

AL REALIZAR LA VERIFICACION SOLICITADA EN EL LUGAR INDICADO POR EL INTERESADO EL LIC. VÍCTOR HUGO LEON MUJICA REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO MORENA, A LA CUAL ACUDÍ A LA 14:10 CATORCE HORAS DIEZ MINUTOS ME DIRIGÍ AL DOMICILIO MARCADO CON REFERENCIA FRENTE AL ESTADIO MUNICIPAL Y FRENTE AL DEPOSITO CORONA. - - - - - - - - - - - - - - -

AL RECORRER ALGUNAS CALLES DEL MUNICIPIO ME PERCATE QUE YA HABIAN RETIRADO ALGUNAS POR MOTIVO DE CIERRE CAMPAÑA. - - - - - - - - - - - -

SE EXTIENDE LA PRESENTE CERTIFICACIÓN PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, SIENDO LAS 14:30 CATORCE HORAS TREINTA MINUTOS DEL DÍA 27 VEINTISIETE DE JUNIO DE 2018 DOS MIL DIECIOCHO EN LA CIUDAD DE GABRIEL ZAMORA, MICHOACÁN. DOY FE.- - - - - -

DE LA VERIFICACIÓN Y SE ANEXAN FOTOGRAFÍAS".

140. Ahora bien, aun cuando la documental trasunta, por su naturaleza, es merecedora de valor convictivo pleno, por las razones legales reiteradas en párrafos precedentes, es inconcuso, que la información asentada en la misma, incluso la copia de las fotografías que la acompañan, no son susceptibles probar los hechos pretendidos por el demandante, esto es, que las lonas no cuentan con las normas establecidas.

141. Lo anterior es así, porque el Secretario del Comité, asentó que al realizar el recorrido por algunas calles, se percató de que ya habían sido retiradas algunas lonas con motivo del cierre de campaña; y si bien, anexó fotos de otras lonas, lo cierto es que no hizo constar, el material con el que se encontraban elaboradas, a fin de estar en condiciones de determinar si se ajustan o no a las exigencias de la normatividad electoral; pero al no constar aquella circunstancia, es inconcuso, que no está justificada la aseveración del demandante.

142. De igual forma, el demandante indicó, que el veintiocho de junio, a las cero horas treinta minutos, el mismo secretario, levantó certificación; empero, el actor omite precisar cuáles fueron los actos o hechos certificados por el funcionario electoral, por tanto, lo procedente es desestimar dicho señalamiento.

143. Por lo que en esas condiciones, se estima innecesario abordar el análisis de las pruebas documentales y técnicas que con motivo de esos hechos ofrendó en su demanda, así como la objeción que respecto de las mismas formuló el partido tercero interesado.

144. Finalmente, atendiendo a lo expuesto por el inconforme en su demanda, resumido en la primera y última parte de los incisos b), e) y k), del apartado de agravios, este órgano jurisdiccional, estima que los motivos de inconformidad expuestos, son **fundados,** únicamente respecto de la **casilla 467 Básica**, como se verá de lo siguiente:

145. El actor aduce, que los paquetes electorales de la precitada casilla, fue entregada al Consejo Municipal fuera de los plazos legales.

146. En principio, conocemos del acta identificada como IEM-ODCM-JE-2016[23], relativa a la sesión ordinaria del Consejo Municipal de Gabriel Zamora, Michoacán[24], iniciada a las ocho horas del uno de julio, entre otras cuestiones, el recuadro relacionado con la fecha, **hora de llegada a las instalaciones del Comité Municipal**, y las características de entrega de los paquetes electorales, advirtiendo que, respecto de la casilla cuyo análisis nos ocupa se describió del modo siguiente:

---

[23]

[24] Visible en páginas 266 a 271

Sección	Tipo	Fecha	Hora De llegada	Sin Muestras de alteración y firmadas	Con muestras de alteración y sin firmas	Con muestras de alteración y firmado	Con Etiqueta De seguridad	Con Cinta De seguridad
467	Básica		2:17	X			X	X

147. Para enseguida asentar, *"NO EXISTEN ACTAS EN 8 CASILLAS 467 B y C1, 473 B Y C1, 474 B, C1 Y C2, 478 B Y C1";* esto es, respecto de la primera de las casillas enunciadas, los paquetes electorales que contenían las boletas para la elección de ayuntamiento, no fue recibida, de tal manera que, en la copia certificada del acta de sesión ordinaria identificada como IEM-ODCM-EXRAORD-01/2018[25], del Consejo Municipal, iniciada a las diecisiete horas del tres de julio, entre otros acuerdos, se aprobó por mayoría, las casillas cuya votación serían objeto de recuento por alguna de las causas legales señaladas por la normativa local; así, en el considerando décimo cuarto, se determinó, el recuento de entre otras, la casilla 467 Básica.

148. Luego, la inexistencia de dichas boletas en comento, se corrobora con el contenido de la copia certificada del acta IEM-ODCM-SESIONCOMPUTO-01/2018[26], relativa a la sesión ordinaria de cómputo iniciada en el Comité Municipal a las ocho horas del cuatro de julio, en la que, entre otras cuestiones se acotó:

> - *"Se procedió a ver los paquetes indicando* (sic) *con el paquete 467 básica.- 467 Básica.- salió de bodega siendo las 3:12 hrs. No hay boletas solo contiene boletas de diputados federales y diputado local las actas de ayuntamiento están en blanco"* (sic)[27].

[25] Visible en las páginas de la 498 a 524 (tomo I)
[26] Visible en las páginas de la 161 a 196 (tomo I)
[27] Visible en la página 182 (tomo I).

- *"La casilla 467 B, no tiene boletas"*[28].
- *"Nos hablaron del distrito siendo las 21:00 hrs que aparecieron las boletas de la sección 467 B para lo cual se hizo se organizó el enlace entre el distrito de lázaro Cárdenas y Gabriel Zamora para encontrarse en Las Cañas lugar intermedio pero también se ofrecieron a contar ellos y los RPP no aceptaron a lo cual el RPP del PRD suplente ofreció su vehículo y pidió que los acompañaran otros RPP, al salir las personas que se encontraban afuera empezaron a obstaculizar la salida lo cual nos lleva a que se contratara un taxi partiendo a las 21:36 hrs el RPP de Morena José Guadalupe Flores Anguiano expreso que se le había dado una certificación sobre este paquete, a lo cual se le dijo que fue porque no existía.*

  Se llamó un taxi para que la comisión acudiera y se invitó a los RPP y ninguno fue"[29] (sic).
- *"Se receso siendo las 00:05 esperando la llegada de las actas que faltaban las cuales llegaron a las 00:29 hrs.*

  Se continúa siendo las 00:30 hrs. con la apertura de las bolsas de las boletas, separando y contando lo que habían mandado.

  A pesar de la certificación del paquete realizada aparecen los paquetes de la sección 467 B a la que les tocó trasladarse a las Cañas. Los paquetes venían con etiquetas de color amarillo con los totales de boletas sobre el paquete que venía sellado tiene la cantidad de 441 y al momento de contarse se dio el resultado 442.

  El RPP PT manifiesta su objeción a que se lleve a cabo el conteo de las boletas que en este instante se tienen en las mesas de trabajo dado que desconocen la procedencia puesto que no existe constancia alguna que así lo acredite lo que evidencia una violación fragante al procedimiento señalado al código electoral. Además de que tampoco existe constancia alguna que certifique que autoridad fungió como receptora de dicho paquete y mas aun ante la ausencia de todos y cada uno de los RP y en particular el del uso de la voz el cual al realizarse el conteo se reserva el derecho de impugnación ante el orden electoral.

  El RP PRD manifiesta y comenta que se asiente en el acta que a todos los RPP se les hizo la invitación ya los cuales non decidieron acudir a la comisión. Los cuales decidieron no ir por cuestiones individuales. A

[28] Visible en la página 185 (tomo I).
[29] Visible en la página 190 (tomo I).

lo que manifiesta que están entorpeciendo los trabajos.
El paquete venía sellado correctamente las bolsas y traen un recibo por parte del INE"[30] (sic).

- "*Se separó las boletas y da los siguientes resultados.*
  …
- *Manifiesta el sr. Alberto Ríos Cerdeño. Concluido el computo pide el uso de la palabra para manifestar su inconformidad con el desarrollo y el conteo de las boletas que de manera extraña aparecieron en el comité y que de manera violatoria le asignaron a la sección 467 B además aprovecho para manifestar su inconformidad por la votación que se le asigno a las casillas 467 B y 467 C1, 473 B, 473 C1, toda vez que de todas y cada una de ellas se desconoce la autoridad que hizo llegar dichos paquetes a este comité municipal por lo que de proceder de manera ilegal me reservo el derecho para interponer los recursos de inconformidad e impugnación.*
- *El RPP PRD manifiesta los representantes que estaban en el día de la jornada electoral: Sergio Jerónimo Aguilar RPP PRD, Viviana Guzmán Zamora Representante del PT, Víctor Hugo León Mujica Representante de Morena, Martha Cruz Morales representante del PAN, Salvador Tapia Álvarez de Nueva Alianza, Elisa Ríos Ramos Representante del PRI y el sr. José Silviano Rodríguez Alva Representante PVEM que si saben quién trajo las boletas. Y dieron fe mediante su firma.*
- *Se continúa la cantada de los resultado 467 B siendo las 02:02 del día 5 de julio del presente año* (sic).
- *Resultados totales.*

PARTIDO POLÍTICO	*VOTOS TOTALES*
PAN	*58*
PRI	*1721*
PRD	*3189*
PT	*137*
PVEM	*2229*
MOV. CIUDADANO	*63*
NUEVA ALIANZA	*45*

[30] Visible en la página 192 (tomo I).

MORENA	*2864*
PAN/PRD/MOV. CIUDADANO	*11*
PAN/PRD	*12*
PAN/MOV. CIUDADANO	*0*
PRD/MOV. CIUDADANO	*12*
PT/MORENA	*38*
CANDIDATO NO REGISTRADO	*3*
VOTOS NULOS	*517*
	10 899

- *De acuerdo con los resultados arrojados con este conteo la planilla ganadora es la del partido del PRD.*
- *Los Representantes del partido MORENA y PT manifiestan que quieren recuento total por la diferencia que existe entre el primer lugar y segundo lugar en virtud de ser mayor el número de votos nulos.*
- *El presidente manifiesta que no se realizará porque los votos nulos no son más que el número de votos de primer o segundo lugar por lo tanto no procede"*[31] (sic).

149. La copia certificada de las actas en comento, por su naturaleza tienen la calidad de públicas, las cuales gozan de valor probatorio pleno en términos de los artículos 16, fracción I, 17, fracción II, y 22, fracción II, de la *Ley de Justicia*, en relación con el arábigo 37, fracción XI, del Código Electoral del Estado; toda vez que, fueron expedidas por un funcionario electoral en relación con actas oficiales del Consejo Municipal de Gabriel Zamora, Michoacán.

150. Luego, las mismas son aptas y suficientes para acreditar, como ya se dijo, que los paquetes electorales correspondientes a la elección del Ayuntamiento de Gabriel Zamora, Michoacán, de la casilla 467 Básica, no fueron entregados **inmediatamente**, como lo dispone el artículo 201, fracción I, del Código Electoral, entendido dicho término, en el sentido de que,

[31] Visible en las páginas 193 a 195 (tomo I)

entre la clausura de la casilla y la entrega de los paquetes y expedientes, solamente transcurra el tiempo necesario para el traslado del lugar en que estuvo instalada la casilla al domicilio del Consejo Municipal, como así está dispuesto en la Jurisprudencia 14/97, de rubro: ***"PAQUETES ELECTORALES. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR ENTREGA INMEDIATA DE LOS"***[32]***.***

151. Se asevera lo anterior, porque la casilla en estudio se ubicó en la Escuela Primaria Urbana Federal General Lázaro Cárdenas, con domicilio en calle Francisco J. Mújica, número 323, colonia Rivera, de Lombardía, en tanto que, dicho consejo se instaló en la calle 20 de noviembre número 23, colonia centro de esa esa municipalidad, como se desprende del encarte emitido por el Instituto Nacional Electoral.

152. Así, es evidente que, sí ambos domicilios, esto es, el de la casilla y el del consejo, están dentro de la misma población, la entrega de los paquetes electorales correspondientes a la elección de ayuntamiento debieron entregarse inmediatamente después de clausura de la casilla.

153. Circunstancia que en relación con la casilla 467 Básica en estudio, no ocurrió, dado que, como consta del acta de sesión de cómputo, los paquetes correspondientes a la elección de ayuntamiento, no tenía boletas y las actas estaban en blanco, de igual forma se asentó, que a las veintiuna horas del día uno de julio, se les informó que las boletas habían aparecido en el distrito de Lázaro Cárdenas, y fueron devueltas en el lugar conocido como Las Cañas, cuyos paquetes se dijo, contaban con las etiquetas de color amarillo con el total de las boletas sobre el paquete sellado, siendo cuatrocientas cuarenta y un

---

[32] Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 27 y 28.

boletas, pero al momento de contarse resultaron cuatrocientas cuarenta y dos.

154. De igual forma, con la copia certificada del acuse de recibo de paquetes y documentación electoral recibida en un órgano distinto[33], se corrobora que el cuatro de julio, la Consejera Electoral Laura Villanueva Carbajal recibió de Héctor Hugo Hernández Cornejo, acreditado como responsable de traslado hizo entrega de tres paquetes electorales identificados con el folio 007, ante la presencia de Manuel Piedra Mora, quien se ostentó como Consejero Suplente y José Ignacio Camarena Navarro, CAE local; documental privada, con valor demostrativo, en términos de los preceptos 16, fracción II, y 18, de la ley de justicia, toda vez que la información contenida en dicho recibo, es congruente con el hecho circunstancial asentado dentro del acta de sesión de cómputo a que se ha hecho alusión, de tal manera que se actualiza el supuesto previsto en el normativo 22, fracción IV, de la legislación encita, esto es, que de los demás elementos que obren en el expediente, concatenado con las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, genera a este órgano jurisdiccional, la convicción de veracidad de los hechos contenidos en el documento de mérito.

155. Con base en lo anterior, y dado que, en el acta de sesión de cómputo, no consta la razón por la que, los paquetes electorales de la casilla 647 Básica, respecto a la elección de ayuntamiento de Gabriel Zamora, Michoacán, aparecieron en una localidad distinta al de ubicación tanto de la casilla como del Consejo Municipal al en que debía entregarse, y por ende, no está debidamente justificada la causa de entrega de los mismos fuera del plazo legal, esto es, de forma inmediata a la

[33] Visible en la página 422 (tomo I).

clausura de la casilla, si como ya se dijo, ésta fue instalada en la misma población del domicilio del consejo.

156. En esas condiciones, es inconcuso, que se encuentra debidamente acreditada la nulidad de la votación de esa casilla, invocada por la parte actora, y prevista en la fracción II del artículo 69 de la ley de justicia.

157. Además, no debe perderse de vista lo asentado en los puntos 107, 108, 109 y 110 de este fallo, relacionado con el pronunciamiento realizado por la Sala Regional Toluca[34], respecto de la cadena de custodia; a lo que debe sumarse en este apartado, que como dicha figura se refleja en diversas etapas del manejo de la documentación electoral, y en lo que al caso interesa, en lo relativo a la conclusión de jornada electoral, donde la documentación electoral, como lo es, los votos sufragados por los ciudadanos, las actas originales y demás documentación, se guarda en los paquetes, en presencia de los representantes de los partidos políticos, se sella el paquete electoral con cinta y es firmado por los funcionarios y representantes.

158. Hecho ello, los paquetes electorales quedarán en poder del Presidente de la misma, quien por sí y auxiliándose del Secretario, los entregará con su respectivo expediente y con el sobre que contenga las actas de escrutinio y cómputo levantada en la casilla, que irá adherido al paquete, y serán entregados, al Consejo Electoral, en la especie, al del Comité Municipal de Gabriel Zamora, Michoacán, todo ello así previsto en los artículos 200, primer párrafo, 201 y 204, relacionados con el 53, todos del Código Electoral del Estado.

159. Luego, en el sumario, quedó evidenciado, que en relación con el contenido del paquete electoral correspondiente a la

[34] Punto 106 de este fallo.

casilla 467 Básica, no se cumplió con la salvaguarda de la cadena de custodia, garantía y deber de la autoridad electoral, en este caso, municipal, pues como se expuso en párrafos precedentes, los documentos relacionados con la elección de ayuntamiento del municipio de Gabriel Zamora, Michoacán, al no haber sido entregados al Consejo Municipal, inmediatamente después de la clausura de la casilla, pero además, haber sido devueltos de una localidad distinta a donde se emitió la votación correspondiente.

160. Lo que así está fehacientemente demostrado y se hace constar en el acta de cómputo, en el sentido de que sólo habían sido entregados los paquetes relacionados con las elecciones de diputados federal y local, y posteriormente, que los consejeros municipales fueron avisados de la aparición del paquete de elección de ayuntamiento en una localidad distinta a donde se llevó a cabo esa elección, a donde se trasladó personal del Comité para su entrega.

161. De donde se puede apreciar, que en relación con el paquete electoral relacionado con la votación para ayuntamiento en ese municipio, no se realizó el despliegue necesario de los actos jurídicos y materiales por parte de la autoridad electoral, con la finalidad de asegurar la certeza de los resultados de la jornada electoral correspondiente y de la legalidad del acceso al poder público, a través del diligente manejo, guardado, custodia y traslado de los paquetes electorales, a través de las medidas que garanticen la seguridad, física y jurídica de la evidencia electoral y de quienes la custodien y la trasladen, incluyendo el pedir auxilio o apoyo a los cuerpos de seguridad; lo que respecto de la casilla en análisis no ocurrió.

162. Ante las circunstancias anotadas y la acreditación de la causa de nulidad de la elección aducida, lo procedente es restar

al resultado final los votos derivados del recuento de los votos emitidos en la casilla 467 Básica, por tanto, es pertinente ilustrar en principio el resultado total de votos, tal y como consta en la página treinta y cuatro de la sesión de cómputo:

PARTIDO POLÍTICO	VOTOS TOTALES
PAN	58
PRI	1721
PRD	3189
PT	137
PVEM	2229
MOV. CIUDADANO	63
NUEVA ALIANZA	45
MORENA	2864
PAN/PRD/MOV. CIUDADANO	11
PAN/PRD	12
PAN/MOV. CIUDADANO	0
PRD/MOV. CIUDADANO	12
PT/MORENA	38
CANDIDATO NO REGISTRADO	3
VOTOS NULOS	517
Total	10 899

163. En tanto que los votos a descontar, son los derivados del recuento de la casilla 467 Básica, que obra visible a foja 563 del tomo I, como se hizo constar en el acta de sesión de cómputo y que enseguida se reproducen:

CASILLA	***PARTIDO POLITICO***	***VOTOS***
467 B	*PAN*	*3*
467 B	*PRI*	*77*
467 B	*PRD*	*136*
467 B	*PT*	*8*
467 B	*PVEM*	*126*

467 B	*MOV. CIUDADANO*	*1*
467 B	*NUEVA ALIANZA*	*2*
467 B	*MORENA*	*88*
467 B	*PAN/PRD/MOV. CIUDADANO*	*1*
467 B	*PAN/PRD*	*0*
467 B	*PAN/MOV. CIUDADANO*	*0*
467 B	*PRD/MOV. CIUDADANO*	*0*
467 B	*PT/MORENA*	*0*
467 B	***CANDIDATO NO REGISTRADO***	***0***
467 B	***VOTOS NULOS***	***34***
	Total de votos	***481***
	Sobrantes	***272***

164. Ahora, es pertinente acotar, que los resultados anotados en el recuadro precedente, se obtienen de la copia certificada del acta de sesión de cómputo IEM-ODCM-SESION COMPUTO-01/2018, del Consejo Municipal de Gabriel Zamora, Michoacán, dentro de la cual, se llevó a cabo el recuento de la casilla de mérito, entre otras; cuyos datos se tomarán como base para proceder a restar del resultado total, como consecuencia de la nulidad de la votación decretada respecto a dicha casilla, sin que sea óbice a lo anterior, que en autos obre la también copia certificada del acta de escrutinio y cómputo de casilla levantada en el Consejo Municipal, en la que, entre otros resultados se anotaron **treinta y nueve** votos nulos, cuando en la sesión de cómputo, en dicho rubro aparecen **treinta y cuatro**, los que se entienden, fueron los derivados de la acción de recuento, incluso, del cantado de los votos ante los Consejeros Municipales y representantes de partidos políticos, dentro de la sesión correspondiente.

165. Aclarado lo anterior, se procede a realizar la operación aritmética correspondiente, se obtiene el resultado total siguiente:

PARTIDO POLÍTICO	VOTOS TOTALES
PAN	55
PRI	1644
PRD	3053
PT	129
PVEM	2103
MOV. CIUDADANO	62
NUEVA ALIANZA	43
MORENA	2776
PAN/PRD/MOV. CIUDADANO	10
PAN/PRD	12
PAN/MOV. CIUDADANO	0
PRD/MOV. CIUDADANO	12
PT/MORENA	38
CANDIDATO NO REGISTRADO	3
VOTOS NULOS	483
Total	**10 423**

166. Con base en el resultado total anterior, tenemos que la planilla ganadora seguiría siendo para el Partido de la Revolución Democrática, con **tres mil cincuenta y tres votos;** y en segundo lugar, el instituto político aquí inconforme.

167. Visto el resultado al que se llegó y, en atención a la modificación del cómputo municipal por virtud de la nulidad de votos decretada en una casilla, se procede a verificar la asignación de regidores de representación proporcional.

168. En los dispositivos 212, fracción II, 213 y 214 del Código Electoral del Estado, se establece el procedimiento a seguir en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, los cuales, en lo que incumbe prevén:

"Artículo 212*. Abierta la sesión, el consejo electoral de comité municipal procederá a efectuar el cómputo de la votación de la elección del Ayuntamiento bajo el procedimiento siguiente:*

…

II. Representación proporcional:

Podrán participar en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional conforme a lo que establece esta fracción, los partidos políticos que habiendo participado en la elección con planilla de candidatos a integrar el ayuntamiento por sí o en común, o las coaliciones que no hayan ganado la elección municipal y hayan obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación emitida. En los casos de candidaturas comunes, solamente se tomará en cuenta para la asignación de regidores, los votos que correspondan a los partidos políticos, los cuales se sumarán y consideraran como un solo partido político. No se sumarán los votos que se contabilizaron para la candidatura en común.

Para la asignación de regidores por el principio de representación proporcional se usará una fórmula integrada por los siguientes elementos:

a) Cociente electoral; y,

b) Resto Mayor.

Artículo 213. *La asignación de regidores por el principio de representación proporcional se hará siguiendo el orden que ocupan los candidatos a este cargo en la planilla a integrar el Ayuntamiento. Los partidos políticos y coaliciones que participen de la asignación de regidores por el principio de representación proporcional, tendrán derecho a que se les asignen tantas regidurías como veces contenga su votación el cociente electoral.*

Si hecho lo anterior, aun quedaran regidurías por asignar, se distribuirán por resto mayor, siguiendo el orden decreciente de los votos no utilizados por cada uno de los partidos políticos.

Artículo 214. *Se entenderá, para efectos de la asignación de regidores por el principio de representación proporcional:*

I. Por votación emitida, el total de votos que hayan sido depositados en las urnas del municipio para la elección de Ayuntamiento;

II. Por votación válida, la que resulte de restar a la votación emitida los votos nulos, los que correspondan a los candidatos no registrados y los obtenidos por los partidos que no alcanzaron el tres por ciento de la votación emitida así como la del partido que haya resultado ganador en la elección;

III. Por cociente electoral, el resultado de dividir la votación válida entre el número total de regidurías a asignar por el principio de representación proporcional; y,

IV. Por resto mayor, el remanente de las votaciones de cada partido político, una vez hecha la asignación de regidores, cuando aún haya regidurías por distribuir".

169. De la interpretación funcional y sistemática de las disposiciones previamente transcritas se concluye que para la asignación de regidores de representación proporcional, sólo se debe tomar en cuenta la votación válida emitida, toda vez que el cociente electoral es el resultado de dividir esa votación entre el número de miembros del Ayuntamiento de representación proporcional a distribuir, lo cual permite establecer que la votación válida emitida se encuentra circunscrita a la obtenida por los partidos políticos o coaliciones con el registro de planillas en el número requerido y los porcentajes mínimos de asignación legalmente previstos.

170. Ello es así, ya que la legislación electoral, contempla en favor de los partidos o coaliciones con derecho a participar en la distribución, cuando hace inferencia al concepto votación válida emitida, de suerte tal, que el complemento circunstancial de la oración permite establecer, que el uso de la locución prepositiva en favor, que significa en beneficio y utilidad de alguien en lo particular, se encuentra dirigida especialmente a identificar los institutos políticos, que de conformidad con los presupuestos legales son los únicos que están facultados para participar en el proceso de asignación correspondiente.

171. Se estima de esta manera, porque solamente los institutos políticos pueden aspirar a que se les adjudique un cargo edilicio de representación proporcional, una vez agotadas las etapas de asignación respectivas, en atención a la suma de la votación municipal que recibieron individualmente y que es la única susceptible de ser tomada en cuenta para integrar la base mediante la cual se obtiene el elemento de distribución denominado cociente electoral, porque de lo contrario se atentaría en contra del principio de representación proporcional pura, que se sustenta en el equilibrio que debe existir entre la proporción de los votos logrados por un partido y el número de miembros de ayuntamiento que por ellos le corresponden.

172. Luego, el propósito que persigue el principio de representación proporcional es constituirse en una base que sirve para obtener un porcentaje mínimo de asignación, que tiene la naturaleza de una cuota mínima de entrada o de acceso, la cual una vez obtenida, solamente sirve para indicar qué partidos políticos la cubrieron para tener derecho a participar en la asignación atinente.

173. Con base en lo anterior, se colige que la finalidad práctica y material del principio en estudio es lograr que la votación recibida por los partidos políticos contendientes se refleje lo mejor posible en la integración de los ayuntamientos respectivos.

174. Ciertamente, en un sistema mixto, donde imperan los principios, tanto de representación proporcional como de mayoría relativa, se llegan a incluir disposiciones de enlace entre ellos, encaminadas a que no se produzca un desequilibrio en la composición del órgano legislativo, de manera que alguna fuerza contendiente desnaturalice la mixtura en la práctica, al

llevar a que predomine de manera excesiva el principio de mayoría relativa.

175. Al respecto se cita la tesis XLI/2004, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el doce de agosto de dos mil cuatro, localizable en las páginas 893 a 895 de la Compilación Oficial del propio tribunal, del tenor literal siguiente:

> ***"REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. ALCANCE DEL CONCEPTO VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA PARA EFECTOS DE LA ASIGNACIÓN DE SÍNDICO Y REGIDORES POR DICHO PRINCIPIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).-*** *De la interpretación de los artículos 20, 276 y párrafo segundo del 278 del Código Electoral del Estado de México, se concluye que para la asignación de síndico y regidores de representación proporcional sólo se debe tomar en cuenta la votación válida emitida, toda vez que del párrafo segundo del artículo 278 se desprende que el cociente de unidad es el resultado de dividir la votación válida emitida en cada municipio en favor de los partidos o coaliciones con derecho a participar en la distribución, entre el número de miembros del ayuntamiento de representación proporcional a distribuir, lo cual permite establecer que la votación válida emitida se encuentra circunscrita a la obtenida por los partidos políticos o coaliciones con el registro de planillas en el número requerido y los porcentajes mínimos de asignación legalmente previstos, esto es así, ya que la redacción de la disposición en comento utiliza la frase en favor de los partidos o coaliciones con derecho a participar en la distribución, cuando hace inferencia al concepto votación válida emitida, de suerte tal, que el complemento circunstancial de la oración permite establecer, que el uso de la locución prepositiva en favor, que significa en beneficio y utilidad de alguien en lo particular, se encuentra dirigida especialmente a identificar los institutos políticos, que de conformidad con los presupuestos legales poseen la facultad de ser partícipes del proceso de asignación correspondiente, pues éstos son los únicos que pueden aspirar a que se les adjudique un cargo edilicio de representación proporcional, una vez agotadas las etapas de asignación respectivas, en atención a la suma de la votación municipal que recibieron individualmente y que es la única susceptible de ser tomada en cuenta para integrar la base mediante la cual se obtiene el elemento de distribución denominado cociente de unidad, porque de lo contrario se atentaría en contra del principio de representación proporcional pura, según lo establece el artículo 278 del Código Electoral del Estado de México, principio que se sustenta en el equilibrio que debe existir entre la proporción de los votos logrados por un partido y el número de miembros de*

ayuntamiento que por ellos les corresponden; por lo que el concepto de votación válida emitida, no puede ser identificado con el que se contiene en el artículo 20 del código electoral local, porque aunque coincidan en nomenclatura, lo cierto, es que éste último tiene teleología diversa, dado que, su razón de ser se encuentra en el párrafo II del artículo 276 del código electoral invocado, que establece que para tener derecho a participar en la asignación de regidores y, en su caso, de síndico de representación proporcional, los partidos políticos deberán obtener al menos el 1.5% de la votación válida emitida, la cual conforme al citado artículo 20, se obtiene de restarle a la votación emitida, que son los votos totales depositados en las urnas, los votos nulos; aquí el propósito de dicha votación válida emitida es constituirse en una base que sirve para obtener un porcentaje mínimo de asignación, que tiene la naturaleza de una cuota mínima de entrada o de acceso, la cual una vez obtenida, solamente sirve para indicar qué partidos políticos la cubrieron para tener derecho a participar en la asignación atinente, sin que su resultado se prolongue para los efectos de adjudicación precisados en el artículo 278 del Código Electoral del Estado de México".

176. Conforme a lo expuesto, se tiene que podrán participar en la asignación de regidurías por el **principio de representación proporcional**, los institutos políticos que hayan registrado planilla propia, en común o en coalición en el Municipio de Gabriel Zamora, Michoacán, que no hayan ganado la elección municipal y hubieran obtenido su favor, al menos el tres por ciento (3%) de la votación emitida.

177. En ese tenor, se procede a efectuar el procedimiento previsto en los invocados numerales 212, fracción II, 213 y 214 del Código Electoral del Estado, a fin de verificar si en el caso concreto, se modifica o no la asignación de regidores de representación proporcional, con base en la recomposición del cómputo municipal que este Tribunal efectúo en párrafos que anteceden.

178. Por ello, debe destacarse que en la especie, acorde con el acta de sesión de cómputo municipal de cinco de julio, del Consejo Municipal, por el que se emitió la declaratoria de validez de la elección del Ayuntamiento del Municipio señalado,

y tomando en consideración la nulificada por este tribunal, la votación emitida es de 10,418 diez mil cuatrocientos dieciocho; por lo que, resulta necesario obtener los porcentajes obtenidos por las fuerzas políticas participantes, con el fin de establecer cuáles pueden participar en la asignación de regidores por representación proporcional, debiéndose multiplicar la votación de cada partido por cien y dividir el producto entre la votación emitida, tal como se aprecia a continuación.

Partido político	**Operación aritmética**	**Porcentaje**
PAN	55x100/10,423	0.52%
PRD	1,644x100/10,423	15.77%
PRD	3,053X100/10,423	29.29%
PT	129x100/10,423	1.23%
VERDE	2,103x100/10,423	20.17%
MOVIMIENTO CIUDADANO	62x100/10,423	0.59%
NUEVA ALIANZA	43x100/10,423	0.41%
morena	2,776x100/10,423	26.63%
PAN PRD MOVIMIENTO CIUDADANO	10X100/10,423	0.09%

PAN PRD	12x100/10,423	0.11%
PRD MOVIMIENTO CIUDADANO	12x100/10,423	0.11%
PT morena	38x100/10,423	0.36%
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	3x100/10,423	0.028%
VOTOS NULOS	478X10,423	4.58%

179. Por tanto, se establece que los Partidos Acción Nacional, del Trabajo, Movimiento Ciudadano y Nueva Alianza, no tienen derecho a participar en la asignación de regidores por el principio de representación proporcional, por no haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación emitida, al tenor del primer párrafo, de la fracción II, del artículo 212, del Código Electoral del Estado.

180. Así pues, los partidos que podrán participar en la asignación de las regidurías por el principio de representación proporcional son:

morena	PARTIDO MORENA
VERDE	PARTIDO VERDE DE MÉXICO
PRI	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

181. Esto, al no haber obtenido el triunfo y superar el tres por ciento de la votación recibida.

182. Ahora, acorde a lo dispuesto por el artículo 214, fracción II, del Código Electoral del Estado, la **votación válida**, es aquella que resulta de restar a la votación emitida los votos nulos, los que correspondan a los candidatos no registrados y los obtenidos por los partidos que no alcanzaron el tres por ciento de la votación emitida, así como la de la planilla que haya resultado ganadora en la elección.

183. En la especie, la votación válida resulta ser la cantidad de 6,523 sufragios, como se aprecia en el resultado de la operación aritmética, que se describe a continuación.

Votación emitida	**(Menos)**		**(Igual a) Votación válida**
10,418	a) Votos nulos	478	**6,528**
	b) Candidatos no registrados	03	
	c) Partidos que no alcanzaron el 3% y candidatos comunes.	361	
	d) Partido ganador de la elección (Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Nueva Alianza)	3,053	
	Subtotal	3,895	

184. Así, una vez obtenida la votación válida, debe dividirse entre el número total de regidurías a asignar por el principio de representación proporcional, para conseguir el **cociente electoral,** que en el caso son tres**.**

185. Se hace tal afirmación, en apoyo del artículo 14 de la Ley Orgánica Municipal del Estado, que en esencia estatuye:

> ***"Artículo 14.*** *El Ayuntamiento se integrará con los siguientes miembros:*
>
> *I. Un presidente Municipal, que será el representante del Ayuntamiento y responsable directo del gobierno y de la administración pública municipal, por tanto, encargado de velar por la correcta planeación, programación, ejecución y control de los programas, obras y servicios públicos a cargo de la municipalidad;*
>
> *II. Un cuerpo de Regidores que representarán a la comunidad, cuya función principal será participar en la atención y solución de los asuntos municipales; así como vigilar que el ejercicio de la administración municipal se desarrolle conforme a lo dispuesto en las disposiciones aplicables*
>
> *III. …*
>
> *El resto de los Ayuntamiento de los Municipios del Estado, se integrarán con cuatro Regidores por mayoría relativa y hasta* ***tres Regidores de representación proporcional****…"*

186. De lo copiado, se colige que son **hasta tres,** los **regidores** elegibles por el principio de representación proporcional para Ayuntamiento de Gabriel Zamora, Michoacán, toda vez que dicho municipio no es de los expresamente señalados en los párrafos segundo y tercero de la fracción III, del dispositivo legal antes transcrito, luego, se actualiza el supuesto contenido en el cuarto párrafo de dicha fracción.

187. En este orden, a efecto de dar cumplimiento a lo prescrito en los artículos 212, fracción II, 213 y 214 del Código Electoral Estatal, se procede a establecer el cociente electoral, que es uno de los elementos de la fórmula empleada para la asignación de regidores de representación proporcional.

188. El **cociente electoral,** es el resultado de dividir la votación válida entre el número total de regidurías a asignar por

el principio de representación proporcional, y en la especie resulta ser 2,396 como se observa a continuación:

Votación válida (entre)	**Número total de regidurías a asignar por representación proporcional (igual a)**	**(Igual a) Cociente Electoral**
6,528	3	**2,176.33**

189. Ante ello, enseguida, se determinará cuántas veces contiene la votación de cada partido político el cociente electoral, para lo cual habrá de sumarse el cociente electoral tantas veces como la votación del partido lo permita, tomando en cuenta sólo los votos que de manera exacta le correspondan y reservando el resto de ellos para el caso de ser necesario, asignar regidurías por resto mayor. Se ilustra de la siguiente manera:

Partido	**Votación**	**Cociente Electoral**	**Resultado (Número de veces que se contuvo el cociente electoral en la votación)**	**Votos remanentes**
morena	2,776	2,176.33	1.27	601
VERDE	2,103		0.96	2,103
PRI	1,644		0.75	1,644

190. Con base en los anteriores resultados, se asigna un regidor por **cociente electoral**, al **Partido MORENA**.

PARTIDO POLÍTICO	ASIGNADOS
morena	1
Total asignados	**1**

191. Luego, conforme al párrafo segundo, del artículo 213, del Código Electoral del Estado, señala que si después de aplicar el cociente electoral quedaran regidurías por asignar, se distribuirán por resto mayor, siguiendo el orden decreciente de los votos no utilizados por cada uno de los partidos políticos; por lo tanto, debe considerarse como **resto mayor**, según lo establece el numeral 214, fracción IV, del ordenamiento invocado, el remanente de las votaciones de cada partido político, una vez hecha la asignación de regidores, cuando aún haya regidurías por distribuir.

192. En el caso que nos ocupa, los **remanentes** de votación de los entes políticos, con derecho a participar en la asignación, son los siguientes:

Partido	Votos sobrantes
VERDE	2,103
PRI	1,644

193. De lo anterior, se observa que el remanente más alto es el que corresponde, en primer lugar al Verde Ecologista de México, y después al Partido Revolucionario Institucional, tal y como originalmente fue la asignación realizada, por el otrora Consejo Electoral del Comité Municipal de Gabriel Zamora,

Michoacán, como se desprende de la copia certificada de cómputo municipal relativo al Método de Asignación de Regidores por el principio de Representación Proporcional por la fórmula de cociente electoral y resto mayor (sistema mixto), que obra en autos[35].

194. Así las cosas, en términos de lo dispuesto en el normativo 61 del Código Electoral, lo procedente es:

- Declarar la nulidad de la votación emitida en la casilla 467 Básica, al haberse acreditado la causal de nulidad prevista en la fracción II, del artículo 69 de la *ley de Justicia.*
- En consecuencia, se **modifican** los resultados del acta de cómputo de la elección a Ayuntamiento de Gabriel Zamora, Michoacán.
- Como el nuevo cómputo derivado de restar los votos emitidos en la casilla anulada, no cambió el resultado original de la elección, pues continúa en primer lugar el Partido de la Revolución Democrática, así como el orden de asignación de regidurías por representación proporcional.
- Se **confirma** la declaración de validez y la expedición de las constancias de mayoría a los integrantes de la planilla postulada por dicho instituto político, así como las entregadas a los regidores de representación proporcional.

Por lo expuesto y fundado se,

RESUELVE:

[35] Visible en las páginas de la 692 a 698.

PRIMERO. Se declara la nulidad de la votación emitida en la casilla 467 Básica, de la elección para ayuntamiento del municipio de Gabriel Zamora, Michoacán.

SEGUNDO. Se **modifican** los resultados del acta de cómputo de dicha elección.

TERCERO. Como el nuevo cómputo no cambió el resultado original de la elección, se **confirma** la declaración de validez y la expedición de las constancias de mayoría a los integrantes de la planilla postulada por el Partido de la Revolución Democrática, así como las entregadas a los regidores de representación proporcional.

NOTIFÍQUESE; personalmente al actor y tercero interesado; por **oficio**, al Instituto Electoral de Michoacán; lo anterior, con fundamento en los artículos 37, fracciones I, II y III; 38 y 39, de la *ley de justicia*; y, 74 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral, ambos del Estado de Michoacán.

Así, a las dieciocho horas con treinta y seis minutos del uno de agosto, por mayoría de votos, lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, Magistrado Presidente Ignacio Hurtado Gómez, quien emite voto particular, la Magistrada Yolanda Camacho Ochoa, y los Magistrados José René Olivos Campos, Salvador Alejandro Pérez Contreras y Omero Valdovinos Mercado, quien fue ponente, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe. Conste.

MAGISTRADO PRESIDENTE

(Rúbrica)
IGNACIO HURTADO GÓMEZ.

MAGISTRADA	**MAGISTRADO**
(Rúbrica) **YOLANDA CAMACHO OCHOA**	**(Rúbrica)** **JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS**
MAGISTRADO	**MAGISTRADO**
(Rúbrica) **SALVADOR ALEJANDRO PÉREZ CONTRERAS**	**(Rúbrica)** **OMERO VALDOVINOS MERCADO**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

(Rúbrica)

ARTURO ALEJANDRO BRIBIESCA GIL.

El suscrito licenciado Arturo Alejandro Bribiesca Gil, Secretario General de Acuerdos, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 69, fracciones VII y VIII del Código Electoral del Estado; 9, fracciones I y II del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, hago constar que, las firmas que obran en la **presente página y la que antecede,** forman parte de la sentencia emitida dentro del juicio de inconformidad **TEEM-JIN-017/2018**, dictada por mayoría, con voto particular del Magistrado Presidente Ignacio Hurtado Gómez, y aprobado por la Magistrada Yolanda Camacho Ochoa y los Magistrados José René Olivos Campos, Salvador Alejandro Pérez Contreras y Omero Valdovinos Mercado, quien fue ponente, en sesión pública celebrada el uno de agosto de dos mil dieciocho, el cual consta de ciento dos páginas, incluida la presente. **Conste.**